



**1. PROYECTOS DE LEY.**

DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. [11L/1000-0001]

**Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Vox, Socialista, Regionalista y Popular.**

**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, número 11L/1000-0001, presentadas por los Grupos Parlamentarios Vox, Socialista, Regionalista y Popular, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Fondos Europeos en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2023.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 4 de diciembre de 2023

LA PRESIDENTA DEL  
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: María José González Revuelta

[11L/1000-0001]

**ENMIENDA NÚMERO 1**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 1**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade un nuevo apartado (Cinco) al artículo 2 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 2. Modificación de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria

Cinco. Modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Se modifica la Tasa «8. Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza» respecto de las exenciones:

Estarán exentos del pago de esta tasa los sujetos pasivos que, a la fecha del devengo de la tasa, hayan cumplido los 65 años o no superen los 26 años y aquellos que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 2**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 2**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 1632

5 de diciembre de 2023

Núm. 61

Se modifica el primer punto al artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 3. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

Uno. Se modifica el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1. Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueba la siguiente escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

Base Liquidable	Cuota Íntegra	Resto Base Liquidable	Tipo Aplicable Porcentaje
Hasta 0 Euros	0,00 euros	Hasta euros 14.300	8,50
14.300,00	1.215,50	9.200,00	11,00
23.500,00	2.227,50	16.330,00	14,00
39.830,00	4.509,5	13.800,00	17,50
53.630,00	6.924,50	14.720,00	18,50
68.350,00	9.647,70	21.650,00	22,50
90.000,00	14.518,95	En Adelante	24,50

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF, así como tomar medidas ante el alto nivel de inflación que provoca una forma de aumentar la presión fiscal de forma encubierta.

**ENMIENDA NÚMERO 3**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 3**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el apartado tres del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 3. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

Se modifica el punto 2 del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:



Artículo 2. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

"2. Por cuidado de familiares.

El contribuyente podrá deducir 500 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Se tendrá derecho a la deducción, aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente, ascendiente o familiar con discapacidad deberá, además, reunir los siguientes requisitos:

a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.

b) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros. En los supuestos de discapacidad el límite será de 1,5 veces el IPREM."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria una reducción de la presión fiscal a los residentes cántabros en la escala autonómica del IRPF, así como la compatibilidad de esta deducción con la deducción por nacimiento o adopción de hijo.

**ENMIENDA NÚMERO 4**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 4**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el apartado ocho del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Ocho: Se añade un nuevo apartado 13 al artículo 2 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"13 Deducción por gastos de Educación.

El contribuyente podrá deducirse:

- El 100 por ciento de las cantidades satisfechas por los gastos destinados a la adquisición de los libros de texto editados para las enseñanzas obligatorias.
- El 15 por cien de las cantidades satisfechas durante el período impositivo por las enseñanzas de idiomas como actividad extraescolar, recibida por sus hijos o descendientes durante las etapas correspondientes a la enseñanza obligatoria.

La suma de las dos deducciones anteriores no podrá ser superior a 300 euros por hijo o descendiente perteneciente a la unidad familiar, prorrateándose por mitad para cada progenitor en caso de declaración individual.

Requisito para la deducción: Que la base liquidable del período, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo."

MOTIVACIÓN:



Se considera necesario que la deducción se aplique por hijo o descendiente y no por el conjunto de la unidad familiar, toda vez que no incurrir en los mismos gastos las familias con 1, 2 o más hijos, ni en libros ni en actividades extraescolares.

**ENMIENDA NÚMERO 5**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 5**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade un nuevo punto al artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se añade el punto 14 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"14. Por el pago de intereses de préstamos para grados universitarios, masters y doctorados.

Los contribuyentes pueden deducirse el 100 % del importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondientes a los préstamos concedidos por entidades financieras para la financiación de estudios de grado universitario, master y doctorado cursado en cualquier universidad pública o privada española.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesaria.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 6**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 6**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade un nuevo apartado al artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se añade el punto 15 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"15. Por el pago de intereses de préstamos para adquisición de la vivienda habitual.

Los contribuyentes pueden deducirse el 100 % del importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondientes a los préstamos concedidos por entidades financieras para la adquisición de la vivienda habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con un límite en la cuota de 1.500 euros.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesaria.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los sucesivos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.



**ENMIENDA NÚMERO 7**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 7**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade un nuevo apartado al artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se añade el punto 16 al artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"16. Deducción por fomento del autoempleo en mayores de 45 años.

Deducción de 1.000 euros para los contribuyentes con 45 años o más que causen alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, siempre y cuando no hayan estado dados de alta en dicho régimen en los últimos 2 años.

Requisitos para la aplicación de la deducción:

a) La deducción se practicará en el período impositivo en que se produzca el alta en el RETA.

b) Que el contribuyente se mantenga dado de alta durante, al menos, un año.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesaria.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 8**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 8**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el artículo 3 once del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Once. Se suprime el apartado 4 del artículo 5.B y se modifica el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, que tendrá el siguiente contenido:

"Artículo 5. Reducciones de la base imponible.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la base liquidable se determinará aplicando en la base imponible las reducciones establecidas en este artículo.

A. Adquisiciones "mortis causa".



1. Mejora reducción por parentesco. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

a. Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años): 50.000 €, más 5.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente.

b. Grupo II (adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún años o más, cónyuges y ascendientes y adoptantes): 50.000 €.

c. Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad):

-Colaterales de segundo grado por consanguinidad: 50.000 €

-Resto de Grupo III: 50.000 euros.

d. Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado o de grados más distantes y por extraños): no se aplica ninguna reducción por razón de parentesco.

A efectos de la aplicación de las reducciones de la base imponible reguladas en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante incapacitado como tutores legales judicialmente declarados.

2. Mejora reducción por seguros de vida: Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100, con el límite de 50.000 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, para las personas incluidas en los Grupos de parentesco I y II. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

3. Mejora reducción por discapacidad: Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción 50.000 euros a las personas que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100; la reducción será de 200.000 euros para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

4. Mejora reducción por adquisición de empresa, negocio o participaciones: En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa", por personas que correspondan al grupo de parentesco I y II, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 por ciento del mencionado valor.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan adquirentes del Grupo I y II, la reducción será de aplicación a las adquisiciones hasta el cuarto grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 99 por ciento.

5. Mejora reducción por adquisición de vivienda habitual: En las adquisiciones "mortis causa" de los Grupos I, II y III de la vivienda habitual del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 por ciento del valor de la misma, con un límite de 125.000 por cada sujeto pasivo.

A efectos de la aplicación de la reducción, pueden considerarse como vivienda habitual, además de la esta vivienda, un trastero y hasta dos plazas de aparcamiento, pese a no haber sido adquiridos simultáneamente en unidad de acto, si están ubicados en el mismo edificio o complejo urbanístico y si en la fecha de la muerte del causante se hallaban a su disposición, sin haberse cedido a terceros.

6. Mejora en la reducción por adquisición de bienes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de las CCAA. Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" por parientes del grupo I y II de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor.

7. Reducción propia por adquisición "mortis causa" por reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos: Se aplicará una reducción del 100 por ciento a las adquisiciones patrimoniales "mortis causa" que se produzcan como consecuencia de la reversión de bienes aportados a patrimonios protegidos al aportante en caso de extinción del patrimonio por fallecimiento de su titular.



8. El disfrute definitivo de las reducciones establecidas en los apartados 4, 5 y 6, queda condicionado al mantenimiento de los bienes o derechos en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes a la muerte del causante, salvo que el adquirente fallezca en este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia señalado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones "mortis causa" a favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente.

B. Adquisiciones "inter vivos".

1. Mejora reducción por adquisición de empresa, negocio o participaciones: Las adquisiciones de participaciones íter vivos, a favor de familiares hasta el cuarto grado, de una empresa individual, de un negocio profesional, incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 99 por ciento del valor de adquisición.

Requisitos:

a. Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b. En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

En estos mismos supuestos de adquisición "inter vivos" de una empresa o negocio profesional señalados en este artículo, cuando no existan familiares adquirentes hasta el cuarto grado, y con los mismos requisitos recogidos en el precepto anterior, tendrán derecho a la reducción del 99 por ciento en la base imponible los donatarios extraños. En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

2. Mejora en la reducción por adquisición de bienes del patrimonio histórico español o del patrimonio histórico o cultural de las CC.AA: Las donaciones a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4.º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, gozarán de una reducción en la base imponible de un 95 por ciento, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el apartado anterior.

El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.

3. Reducción propia por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad: En las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, se aplicará una reducción del 100 por ciento de la base imponible, a la parte que, por exceder del importe máximo fijado por la ley para tener la consideración de rendimientos del trabajo personal para el contribuyente con discapacidad, quede sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El importe de la base imponible sujeta a reducción no excederá de 100.000 euros.

La aplicación de la presente reducción queda condicionada a que las aportaciones cumplan los requisitos y formalidades establecidos por la citada Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

MOTIVACIÓN:

Reducción de la carga fiscal aumentando el importe de las reducciones que se aplican a las distintas bases imponibles.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 3 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.



**ENMIENDA NÚMERO 9**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 9**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade un nuevo apartado (Cuatro) al artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024 que afecta a la Ley 5/2018, de 22 de noviembre de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Cuatro. Se modifica el apartado a) del punto 2 del artículo 111 "Régimen del Personal", de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

a) El nombramiento del personal directivo, cuya determinación efectuarán sus estatutos, implicará titulación universitaria o experiencia en el Sector y se valorará la formación adicional sin tener carácter excluyente. Por otro lado, se valorará el conocimiento de inglés con un mínimo de nivel B2, siendo otros idiomas también puntuables. Todo ello, deberá ser debidamente acreditado.

El personal directivo deberá ser seleccionado por un Tribunal compuesto por cinco personas de las que, al menos tres, sean independientes y no formen parte de la empresa ni cargo de confianza del Gobierno, dando preferencia a los funcionarios de carrera. Será obligatorio celebrar una entrevista personal, como mínimo, a los tres candidatos que obtengan mejor puntuación, levantar acta y fundamentar en el mismo la decisión que finalmente se adopte.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 5 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 10**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 10**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade un nuevo apartado (Cuatro) al artículo 5 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Cuatro. Se modifica el artículo 123.4 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 123. Régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y de personal.

4. El personal de las sociedades mercantiles autonómicas, incluido el que tenga condición de directivo, se regirá por el derecho laboral, así como por las normas que le sean de aplicación en atención a su adscripción al sector público autonómico, en particular las contenidas en la legislación de empleo público, presupuestaria y financiera. El régimen específico aplicable a la selección de todo el personal de las sociedades mercantiles, incluido el que tenga la condición de directivo, se llevará a cabo mediante convocatoria pública, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad establecidos en el Estatuto Básico del Empleado Público."



**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 5 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 11**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 11**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade un nuevo apartado (Siete) al artículo 5 el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Siete. Se modifica el artículo 171 "Contratos menores", de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por adición de tres nuevos apartados, quedando redactado en los siguientes términos:

Art. 171.4. En cada oferta que se presente en todo expediente de licitación, se debe aportar una declaración responsable de titularidad real de la persona jurídica ofertante; con el objeto de evitar que un mismo titular real acuda a convocatorias de contratación con la Administración a través de distintas personas jurídicas.

Art. 171.5. Cada titular real no pueda presentar más de una única oferta en cada expediente de licitación.

Art. 171.6. El incumplimiento o cumplimiento fraudulento del requisito de la declaración responsable, será causa de nulidad de la oferta afectada.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

La aprobación de esta enmienda provocará la reenumeración de los distintos apartados del artículo 5 incluidos en el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**ENMIENDA NÚMERO 12**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 12**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se procede a la modificación del apartado tres del artículo 6 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 6. Modificación de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

Tres. Se procede a la modificación del apartado 1 del artículo 44 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre de Finanzas de Cantabria, quedando redactado de la siguiente forma:

"1. Se autoriza a quien sea titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para declarar no disponibles los créditos para transferencias corrientes o de capital y para dejar sin efecto y dar de baja en contabilidad las aportaciones dinerarias pendientes de pago destinadas a las entidades integrantes del sector público autonómico cuando, como

consecuencia de la existencia de suficientes disponibilidades líquidas, pudieran no resultar necesarias para el ejercicio de la actividad presupuestada. En todo caso, deberá hacerse motivadamente y con audiencia previa de la correspondiente entidad."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 13**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 13**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se procede a la modificación del apartado Cuatro del artículo 6 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Cuatro. Se procede a la modificación de los apartados 5 y 8 del artículo 47 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, quedando redactados de la siguiente forma:

"5. No podrán adquirirse compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros cuando se trate de la concesión de subvenciones a las que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.3a) de la Ley de Cantabria 10/2006., de 17 de julio, de Subvenciones. Del mismo modo no podrán adquirirse compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros cuando se trate de las aportaciones dinerarias entre diferentes Administraciones Públicas, para financiar globalmente la actividad de la Administración a la que vayan destinadas, y las que se realicen entre los distintos Entes pertenecientes al Sector Público Autonómico cuyos presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Administración a la que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tengan atribuidas.

No obstante, en el supuesto de esta últimas, en casos especialmente justificados, podrán comprometerse gastos de carácter plurianual cuando tengan como finalidad inversiones concretas que deban ejecutarse en diferentes ejercicios y para las que la entidad actuante requiera tener garantizada su financiación con carácter previo al inicio de las mismas."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesaria la especial justificación que acredite la necesidad de compromisos de gastos plurianuales en estos supuestos.

**ENMIENDA NÚMERO 14**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 14**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se procede a la modificación por adición del apartado Trece del artículo 6 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024, en los que se refiere a segundo párrafo del apartado 4 del artículo 141.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 6. Modificación de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

Trece. Se procede a la modificación del artículo 141 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, pasando a tener la siguiente redacción:



"Artículo 141. Ámbito de aplicación.

1...

2...

3...

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma, podrá acordar de forma motivada la aplicación del control financiero permanente, en sustitución de la función interventora, respecto de toda la actividad o algunas áreas de gestión, en aquellos organismos autónomos en los que la naturaleza de las actividades lo justifique.

Los organismos autónomos Instituto Cántabro de Administración Pública "Rafael de la Sierra", Oficina de Calidad Alimentaria, Instituto Cántabro de Estadística, Instituto Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo y Centro de Investigación del Medio Ambiente, así como la Comisión Regional de Montes, quedarán sujetos a control financiero permanente, en sustitución de la función interventora.

Asimismo, los gastos de personal realizados por la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos estarán, en todo caso, excluidos del ámbito de aplicación de la función interventora, quedando sujetos a control financiero permanente.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria en aplicación de lo establecido en el art. 7.6 Decreto 94/2021 de 11 de noviembre por el que se regula el Fondo de Mejoras, Planes Particulares de las Mejoras y la Comisión Regional de Montes.

**ENMIENDA NÚMERO 15**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 15**

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se adiciona un nuevo artículo (artículo 6 bis), al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 6. bis. Modificación del artículo 28.6 de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, quedando redactado de la siguiente forma:

"28.6. Las bases reguladoras, las resoluciones de concesión o los convenios que instrumenten la concesión de subvenciones o ayudas públicas, deberán incluir la obligación de publicar por las personas jurídicas beneficiarias de subvenciones o ayudas públicas por importe mínimo de 10.000 euros, las retribuciones anuales e indemnizaciones de los titulares de los órganos de administración y dirección, tales como presidente, secretario general, gerente, tesorero y director técnico, en los términos del artículo 39.6 de la presente Ley.

En su caso, para el cumplimiento de esta obligación, el sujeto del artículo 4 de la presente Ley deberá requerir la documentación justificativa correspondiente, que deberá ser remitida por el beneficiario obligado en el plazo máximo de 15 días hábiles.

El incumplimiento de esta obligación de publicidad dará lugar a la revocación de las ayudas o subvenciones y, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria la inclusión de las consecuencias del incumplimiento y que la obligación de publicidad se extienda a toda persona jurídica que reciba subvenciones o ayudas públicas, ya sea de derecho público o privado.

**ENMIENDA NÚMERO 16**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX



**Enmienda n.º 16**

**ENMIENDA DE ADICIÓN**

Se incorpora un nuevo apartado (Dos) al artículo 14 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024, referido a la adición de un apartado 3 al artículo 29 de la Ley de Cantabria 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria, con la siguiente redacción:

Artículo 14. Modificación de la Ley de Cantabria 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria.

Dos. Se adiciona un nuevo párrafo tercero al artículo 29 de la Ley de Cantabria 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria con el siguiente contenido:

"Artículo 29. Principios generales.

3. Los Ayuntamientos reservarán un 20 por 100 de las plazas en próximas convocatorias de la categoría de policía, a militares de tropa y marinería con más de cinco años de servicio en las Fuerzas Armadas. A tal efecto, se valorará como mérito el tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas de todo el personal militar para acceder a cualquier puesto."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario como medida de fomento del empleo de profesionales cuya carrera profesional se ve truncada a partir de los 45 años.

**ENMIENDA NÚMERO 17**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 17**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se incorpora un nuevo apartado (Dos) al artículo 18 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024, referido a la modificación de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 18. Modificación de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Dos. Se modifica el artículo 55 de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios, que pasa a tener el siguiente contenido:

"Artículo 55. Sanciones accesorias.

La Administración podrá acordar en relación con las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios previstas en esta norma las siguientes sanciones accesorias:

1. El comiso de las mercancías objeto de la infracción que sean propiedad del responsable, salvo que ya se hubiere adoptado definitivamente para preservar los intereses públicos o que, pudiendo resultar de lícito comercio tras las modificaciones que procedan, su valor, sumado a la multa, no guarde proporción con la gravedad de la infracción, en cuyo caso podrá no acordarse tal medida o acordarse sólo parcialmente en aras de la proporcionalidad. La resolución sancionadora que imponga esta sanción decidirá el destino que, dentro de las previsiones que en su caso se encuentren establecidas en la normativa aplicable, deba dar la Administración competente a los productos decomisados. Todos los gastos que origine el comiso, incluidos los de transporte y destrucción, serán de cuenta del infractor.

2. La publicidad de las sanciones impuestas, cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas naturales o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, siempre que concurra riesgo para la salud o seguridad de los consumidores y usuarios, reincidencia en infracciones de naturaleza análoga, acreditada intencionalidad en la infracción.

3. El cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años en los casos de infracciones muy graves".



**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesaria la imposición de sanciones accesorias para defensa de Consumidores y Usuarios con el objeto de frenar estas actuaciones.

**ENMIENDA NÚMERO 18**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 18**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se añade un nuevo artículo dentro del Título II Medidas Administrativas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 25. Modificación del Decreto 6/2023, de 7 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Uno. Se modifica el Artículo 1 del Decreto 6/2023, de 7 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1. Reorganización de Consejerías.

- La Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación administrativa pasa a denominarse Consejería de Presidencia.
- La Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente pasa a denominarse Consejería de Fomento.
- La Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos pasa a denominarse Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- La Consejería de Educación, Formación Profesional y Universidades, pasa a denominarse Consejería de Educación y Cultura.
- La Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación pasa a denominarse Consejería de Medio Rural.
- La Consejería de Industria, Empleo, Innovación y Comercio, pasa a denominarse Consejería de Industria y Comercio.
- La Consejería de Salud pasa a denominarse Consejería de Sanidad y Política Social.

Dos. Se modifica el artículo 2 del Decreto 6/2023, de 7 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 2. Enumeración de las Consejerías.

La Administración autonómica queda estructurada en las siguientes Consejerías:

1. Consejería de Presidencia.
2. Consejería de Fomento.
3. Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
4. Consejería de Educación, y Cultura.
5. Consejería de Medio Rural.
6. Consejería de Industria y Comercio
7. Consejería de Sanidad y Política Social.

Tres. Se modifica el Artículo 3 del Decreto 6/2023, de 7 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3. Distribución de competencias.

A la Consejería de Presidencia le corresponden la competencias y estructuras que se atribuían a la anterior Consejería de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa.

La Consejería de Fomento asume las funciones de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Urbanismo, Política de Vivienda y Política de Transportes y de Comunicaciones.

La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo asume todas las competencias de la anterior Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, así como las competencias de Empleo.

La Consejería de Educación y Cultura unifica las competencias de la anterior Consejería de Educación, Formación Profesional y Universidades con las de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, sin incluir las políticas de Turismo.

La Consejería de Medio Rural asume las competencias de la anterior Consejería de Desarrollo Rural, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, incluyendo Biodiversidad.

La Consejería de Industria y Comercio asume las competencias de la anterior Consejería de Industria, Empleo, Innovación y Comercio y las de Turismo antes incluidas en Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

La Consejería de Sanidad y Política Social asume las competencias de la anterior Consejería de Salud, así como todas las competencias en Políticas Sociales.

Cuatro. Se modifica la Disposición Final Primera del Decreto 6/2023, de 7 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria que queda redactado de la siguiente manera:

Disposición Final.

Primera. Por el Consejo de Gobierno y por el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo según proceda, se efectuarán las modificaciones organizativas y presupuestarias que sean precisas para la ejecución del presente Decreto.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario el adelgazamiento de la estructura orgánica del Gobierno Regional y, consecuentemente, una redistribución de competencias.

**ENMIENDA NÚMERO 19**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 19**

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo artículo dentro del Título II Medidas Administrativas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 26. Fusión y disolución de sociedades públicas regionales.

Se acuerda la fusión de las siguientes sociedades públicas Regionales:

1. La Sociedad Suelo Industrial de Cantabria (SICAN) con la Sociedad Gestora del Parque Científico y Tecnológico de Cantabria (PCTCAN) con la sociedad Gestión de Viviendas e Infraestructuras en Cantabria (GESVICAN) y con la Sociedad de Activos Inmobiliarios Campus de Comillas, S.L.

2. Integrar dentro de la Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística (CANTUR) las actuaciones de la Fundación Camino Lebaniego, así como aportar a esta sociedad las participaciones de titularidad pública en la sociedad gestora de la Cueva del Soplao.

3. Disolución de la Fundación Camino Lebaniego.

MOTIVACIÓN:

Adelgazamiento del entramado público regional que se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 20**

FIRMANTE:



GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 20**

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se añade un nuevo artículo dentro del Título II Medidas Administrativas al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

Artículo 27. Plan de ciberseguridad.

Se acuerda la elaboración y desarrollo de una estrategia de implantación de un plan de ciberseguridad que proteja a la Administración Regional y a toda la información que obra en su poder.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario. No podemos dejar de recordar los últimos casos de hackeo de datos que han afectado al Registro de animales de compañía del Gobierno de Cantabria.

**ENMIENDA NÚMERO 21**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 21**

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se añade una Disposición adicional cuarta al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Sustitución en título y contenido en la Ley 7/2022, de 3 de noviembre de creación del Instituto Cántabro de Administración Pública "Rafael de la Sierra".

Se procede a la sustitución en Título y contenido de la Ley 7/2022, de 3 de noviembre la expresión "Instituto Cántabro de Administración Pública "Rafael de la Sierra"" por "Instituto Cántabro de Administración Pública".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 22**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO VOX

**Enmienda n.º 22**

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se añade una Disposición Derogatoria Primera al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2024.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA. Derogación de la Ley de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

Se deroga la Ley 8/2021, de 17 de noviembre, de Memoria Histórica y Democrática de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.



**ENMIENDA NÚMERO 23**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 1**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO UNO DEL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Uno. Se modifica el artículo 1 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1. Escala autonómica del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueba la siguiente escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

BASE LIQUIDABLE HASTA Euros	CUOTA INTEGRAL Euros	RESTO BASE LIQUIDABLE Euros	TIPO DE GRAVAMEN Porcentaje
0	0	13.000,00	8,5
13.000,00	1.105,00	8.000,00	11
21.000,00	1.985,00	14.200,00	14
35.200,00	3.973,00	24.800,00	18
60.000,00	8.437,00	30.000,00	24,5
90,000,00	15.787,00	En adelante	25,5

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario. La Constitución establece que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad.

**ENMIENDA NÚMERO 24**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 2**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO NUEVE DEL ARTÍCULO 3.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Nueve. Se añade un nuevo apartado 14 al artículo 2 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"14. Deducción por ayuda doméstica.

El contribuyente podrá deducirse el 20 por cien del importe satisfecho en el período impositivo por cuenta del empleador o empleadora a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada del hogar familiar, con un límite de 300 euros, siempre que sus funciones sean desempeñadas en el domicilio que constituya la vivienda habitual del empleador o empleadora, y que conste inscrita en la Tesorería General de la Seguridad Social la afiliación en Cantabria al Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, de la persona empleada.

El contribuyente deberá ser el titular del hogar familiar, a los efectos de esta deducción, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados del hogar.



En el caso de que se opte por declaración individual solamente podrá acogerse a esta deducción quien figure como empleador en la Tesorería General de la Seguridad Social. Si ambos cónyuges se han dado de alta como empleadores, solo se podrán deducir por una persona empleada, pudiendo prorratearse entre ellos el importe de la deducción.

Requisito para la deducción: Que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta.

Para que sea de aplicación la deducción el contribuyente ha de encontrarse en alguno de los dos supuestos siguientes:

a) Que la unidad familiar esté formada por un matrimonio o pareja de hecho inscrita en el Registro de parejas de hecho, con uno o más hijos en los que los dos reciban rentas del trabajo o rendimientos de actividades económicas, o familia monoparental con uno o más hijos en el que el progenitor reciba rentas del trabajo o rendimientos de actividades económicas.

b) Que la persona titular del hogar familiar o, en su caso, su cónyuge o pareja inscrita en el Registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sea de edad igual o superior a 75 años."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria

**ENMIENDA NÚMERO 25**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 3**

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO DIEZ DEL ARTÍCULO 3.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario. El Impuesto sobre el Patrimonio es un impuesto cedido por el Estado que forma parte del Sistema de Financiación Autonómica. Además, el artículo 157. 1 de la Constitución establece que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por los Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado. En base a todo ello Cantabria no puede perder ningún recurso económico para prestar a la ciudadanía los servicios públicos fundamentales.

**ENMIENDA NÚMERO 26**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 4**

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO VEINTIDOS DEL ARTÍCULO 3.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario. El Impuesto sobre el Patrimonio es un impuesto cedido por el Estado que forma parte del Sistema de Financiación Autonómica. Además, el artículo 157. 1 de la Constitución establece que los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por los Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado. En base a todo ello Cantabria no puede perder ningún recurso económico para prestar a la ciudadanía los servicios públicos fundamentales.

**ENMIENDA NÚMERO 27**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 5**

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO DOCE DEL ARTÍCULO 5.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario. No existen razones imperiosas de interés general. La Ley de régimen jurídico regula la suspensión de plazos ante la necesidad de recabar documentación, la ampliación de los plazos y, en el supuesto de que el administrado no aporte lo que se le requiere, permite archivar el expediente por desistimiento.

**ENMIENDA NÚMERO 28**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 6**

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN APARTADO TRECE AL ARTÍCULO 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Trece. Se modifica el artículo 49 de la ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 49. Revisión y mejora regulatoria.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma revisará periódicamente su normativa propia para verificar su adaptación a los principios de buena regulación y comprobar el grado de cumplimiento de objetivos previstos, la corrección del coste inicialmente contemplado y la justificación de las cargas eventualmente impuestas.

La revisión y evaluación, que corresponderá a cada una de las Consejerías por razón de la materia, se efectuará de forma coordinada y su resultado se plasmará en un informe elaborado por la Consejería de Presidencia que se hará público en el Portal de Transparencia cada 2 años.

2. En el último trimestre de cada año, a propuesta de la Consejería de Presidencia y previa comunicación del resto de Consejerías, el Gobierno aprobará el Plan Normativo a que se refiere la legislación básica del Procedimiento Administrativo Común, que será publicado en el portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria para la mejora regulatoria, transparencia y buen gobierno.

**ENMIENDA NÚMERO 29**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 7**

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN APARTADO CATORCE AL ARTÍCULO 5.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Catorce. Se añade una nueva Disposición Adicional Duodécima a la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con el siguiente contenido:

"Disposición Adicional Duodécima. Constitución del Consejo de seguimiento de la actividad de los entes del sector público institucional autonómico previsto en el artículo 90 de esta Ley.

1. El día 29 de enero de 2024, a las 12 horas, en la sede del Gobierno de Cantabria sita en la calle Peña Herbosa de Santander se constituirá el Consejo de seguimiento de la actividad de los entes del sector público institucional previsto en el artículo 90 de esta Ley.

2. La consejería de Presidencia realizará todas las actuaciones para el nombramiento de los miembros del citado Consejo de Seguimiento."

MOTIVACIÓN:



Se considera necesario. El Decreto 39/2023, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre organización y funcionamiento del Consejo de Seguimiento de la Actividad de los Entes del Sector Público Institucional Autonómico fue publicado el 2 de junio de 2023.

**ENMIENDA NÚMERO 30**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 8**

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 9.

MOTIVACIÓN:

Es un cambio trascendente que debiera pasar primero por el Consejo Asesor del ICASS. No se ha negociado en el marco del diálogo social.

**ENMIENDA NÚMERO 31**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 9**

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO UNO DEL ARTÍCULO 10.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario. No existen razones imperiosas de interés general. La Ley de régimen jurídico regula la suspensión de plazos ante la necesidad de recabar documentación, la ampliación de los plazos y, en el supuesto de que el administrado no aporte lo que se le requiere, permite archivar el expediente por desistimiento.

**ENMIENDA NÚMERO 32**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 10**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO DOS DEL ARTÍCULO 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Dos. Se añade una disposición adicional cuarta en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional cuarta. Procedimiento de reconocimiento de la condición de Familias numerosas.

En el procedimiento de reconocimiento, renovación o modificación de la condición de familia numerosa conforme a lo dispuesto en la legislación básica estatal, se aplicarán los principios generales establecidos en esta Ley."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario para definir a qué principios de la norma se refiere.

**ENMIENDA NÚMERO 33**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 11**



ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO TRES AL ARTICULO 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Tres. Se añade una disposición adicional quinta en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la siguiente redacción:

"Disposición Adicional Quinta: Plazo máximo de Resolución de Expedición del Título de Familia Numerosa.

Tanto el reconocimiento, renovación o modificación del título de familia numerosa en Cantabria se realizará en el plazo máximo de un mes. Si transcurrido dicho plazo sin dictar Resolución expresa, los interesados podrán entender estimada dicha solicitud".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario con el fin de no causar a los interesados perjuicios de difícil o imposible reparación.

**ENMIENDA NÚMERO 34**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 12**

ENMIENDA DE MODIFICACION DEL APARTADO CINCO DEL ARTICULO 15.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"7. Además de las funciones directivas correspondientes a cada puesto, el personal directivo podrá ejercer actividad asistencial dentro de su jornada ordinaria, sin que la misma pueda exceder del 20 por ciento de su jornada ordinaria en cómputo anual."

MOTIVACION:

Es razonable que profesionales médicos/enfermeros puedan practicar la asistencia para no perder habilidades clínicas o quirúrgicas durante el periodo dedicado a las funciones directivas, pero esta actividad debe circunscribirse al periodo de jornada ordinaria y no a la realización de guardias u otras actividades en jornada extraordinaria. Esto puede suponer un fraude y un incremento de salario de forma encubierta en base a guardias localizadas sin ningún tipo de control al ser los propios equipos directivos quienes las autorizan.

**ENMIENDA NÚMERO 35**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 13**

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO UNO DEL ARTÍCULO 16.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario, porque es un cambio trascendental, tanto para usuarios como para profesionales que menoscaba el derecho a información y debate de la ciudadanía.

**ENMIENDA NÚMERO 36**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 14**

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO CUATRO DEL ARTÍCULO 16.



**MOTIVACIÓN:**

Se considera que esta modificación no se debe hacer en la ley de Cantabria 7/2002 de 10 de diciembre de ordenación sanitaria de Cantabria. Los bancos de pruebas regulatorios en el ámbito de la innovación afectan a todas las disciplinas no solo a la salud, por lo que el encaje regulatorio de esta situación se debería buscar en la Ley de Cantabria 8/2022 de 27 de diciembre, de ciencia, tecnología e innovación científica de Cantabria de forma que afectase transversalmente a todas las consejerías donde pudiera desarrollarse innovación.

**ENMIENDA NÚMERO 37**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 14**

ENMIENDA DE NUEVA CREACIÓN ARTÍCULO 16 BIS.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se añade una Disposición adicional tercera en la Ley de Cantabria 8/2022, de 27 de diciembre de Ciencia, Tecnología e innovación Científica de Cantabria con la siguiente redacción.

"Disposición adicional tercera. Bancos de pruebas regulatorios para el fomento de la investigación y la innovación de vanguardia".

Las Consejerías del Gobierno de Cantabria, en su ámbito de competencia, podrán establecer bancos de pruebas regulatorios que permitan la ejecución de proyectos piloto de I+D+i en todos los ámbitos, y siempre dentro del marco previsto en la Ley 14/2011 de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación".

**MOTIVACION:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 38**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 16**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO UNO DEL ARTÍCULO 23.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Uno. Se modifica el artículo 35 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 35. Clasificación del suelo en los municipios sin Plan.

En los municipios sin Plan General, el suelo se clasifica en suelo rústico de especial protección y en suelo urbano, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima de esta ley."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario mantener la redacción de la Ley 5/2022. Son numerosos los problemas de infraestructuras y servicios causados por el desarrollo residencial incontrolado del suelo rústico.

**ENMIENDA NÚMERO 39**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 17**



ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO DOS DEL ARTÍCULO 23.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario mantener la redacción que se modifica.

Con respecto al art. 37.1.d por cuanto la remisión al art. 73.1.b carece de sentido, al no contemplar este artículo ningún término que determine la clasificación de un suelo como urbano.

Con respecto al art. 37.1.e entendemos debe suprimirse y mantener su actual redacción por cuanto consideramos que los núcleos rurales deben mantenerse como suelo rústico, y no como urbano, precisamente por cuando la propia Ley se refiere a ellos destacando que son suelos que no cuentan con los servicios necesarios para ser clasificados como urbanos.

**ENMIENDA NÚMERO 40**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 18**

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO CINCO DEL ARTÍCULO 23.

MOTIVACIÓN:

Los núcleos rurales deben mantener el carácter de suelo rústico, no debiendo por tanto incluirse su regulación en un precepto que regula las actuaciones en suelo urbano.

**ENMIENDA NÚMERO 41**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 19**

ENMIENDA DE SUPRESION DEL APARTADO OCHO DEL ARTÍCULO 23.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario mantener.

**ENMIENDA NÚMERO 42**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 20**

ENMIENDA DE SUPRESIÓN DEL APARTADO NUEVE DEL ARTÍCULO 23.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario mantener la redacción vigente. La construcción en el suelo rústico debe entenderse como excepcional.

**ENMIENDA NÚMERO 43**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 21**

ENMIENDA DE SUPRESION DEL APARTADO DIEZ DEL ARTÍCULO 23.



**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario mantener la redacción vigente. Al eliminar la referencia a las viviendas y permitir la ley dividir edificaciones existentes en varias viviendas, se puede promover la venta dividida de éstas, creando edificaciones residenciales colectivas en el suelo rústico, lo que entendemos debe evitarse.

**ENMIENDA NÚMERO 44**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 22**

ENMIENDA DE SUPRESION DEL APARTADO ONCE DEL ARTÍCULO 23.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario mantener la redacción vigente. Hay una permisividad en el suelo rústico totalmente improcedente.

**ENMIENDA NÚMERO 45**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 23**

ENMIENDA DE SUPRESION DEL APARTADO TRECE DEL ARTÍCULO 23.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario mantener la redacción vigente. Parece más ajustado a los principios de sostenibilidad y mantenimiento del medio ambiente mantener la regulación de la Ley 5/2022. Este artículo, además, supone la desaparición de la DT 7ª de la Ley 5/2022 y su plazo de dos años, que consideramos necesario mantener en aras a la protección del suelo rústico.

**ENMIENDA NÚMERO 46**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 24**

ENMIENDA DE SUPRESION DEL APARTADO CATORCE DEL ARTÍCULO 23.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario mantener la redacción vigente. Para facilitar aún más la construcción de viviendas unifamiliares aisladas se posibilita que la parcela mínima sea inferior a la actual. Es evidente que cuanto menor superficie ocupe la parcela correspondiente, menor será el consumo de suelo. Si bien la parcela debería de ser acorde con las parcelas del núcleo correspondiente, al objeto encontrar una coherencia.

**ENMIENDA NÚMERO 47**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 25**

ENMIENDA DE SUPRESION DEL APARTADO QUINCE DEL ARTÍCULO 23.

**MOTIVACIÓN:**



Se considera necesario mantener la redacción vigente. los núcleos rurales deben mantener su regulación dentro de los preceptos que la Ley dedica al suelo rústico.

**ENMIENDA NÚMERO 48**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 26**

ENMIENDA DE SUPRESION DEL APARTADO DIECISIETE DEL ARTÍCULO 23.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario mantener la redacción vigente. Al permitir la Ley que se pretende aprobar que se puedan delimitar Áreas de Desarrollo Rural en núcleos cuya expansión esté prevista a través del suelo urbanizable, se provocará el desarrollo prioritario del suelo rústico sobre el urbanizable que es, precisamente, el legalmente previsto para el desarrollo de los núcleos preexistentes.

**ENMIENDA NÚMERO 49**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 27**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL APARTADO TREINTA Y CINCO DEL ARTÍCULO 23.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Treinta y cinco. Se modifica la Disposición adicional décima de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, quedando redactada de la siguiente manera:

"Disposición Adicional Décima. Condiciones de Habitabilidad.

1. Se suprime en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria la cédula de habitabilidad como documento necesario para reconocer la aptitud de un inmueble para ser destinado a vivienda, así como el trámite de informe previo de habitabilidad de la Dirección Regional de Vivienda, regulados en el D. 141/1991, para la obtención de la licencia urbanística municipal de obra de inmuebles destinados a viviendas. El otorgamiento de la licencia urbanística municipal de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones supondrá la verificación previa del cumplimiento de las condiciones de habitabilidad.
2. Todos los proyectos de construcción, rehabilitación, ampliación o reforma de viviendas que se presenten en los Ayuntamientos para solicitar la licencia urbanística municipal de obra, uso u ocupación, incluirán en su memoria la justificación, realizada por el facultativo redactor del mismo y bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las condiciones mínimas de habitabilidad establecidas en la normativa vigente.
3. Las empresas suministradoras de los servicios de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y demás servicios urbanos, no podrán contratar sus respectivos servicios sin la acreditación de la licencia urbanística municipal correspondiente.
4. A efectos de lo previsto en el Decreto 225/2019, de 28 de noviembre, por el que se regulan las viviendas de uso turístico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para iniciar la actividad de uso turístico en viviendas bastará la aportación de un certificado suscrito por técnico competente en el que se acredite que la actuación sobre la edificación reúne las condiciones mínimas de habitabilidad establecidas en la normativa vigente."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario regular la materia en términos acordes a los principios de simplificación administrativa y reducción de cargas que abogan a la supresión de innecesarios controles duplicados y ello en consonancia con el resto de las comunidades autónomas.



**ENMIENDA NÚMERO 50**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 28**

ENMIENDA DE SUPRESION DEL APARTADO TREINTA Y SIETE DEL ARTÍCULO 23.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario mantener la redacción vigente. En cuanto al apartado 3.b), insistimos en la necesidad de que los núcleos rurales sean considerados suelo rústico.

Sobre el apartado 5, se elimina la obligación de adaptar el planeamiento a la legislación vigente cuando se haga una modificación que altere la clasificación del suelo antes del transcurso de 4 años, lo que puede llevar aparejado que durante ese plazo los Ayuntamientos planifiquen vía modificaciones, sin adaptar sus planes a la Ley.

**ENMIENDA NÚMERO 51**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 29**

ENMIENDA DE SUPRESION DEL APARTADO TREINTA Y NUEVE DEL ARTÍCULO 23.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario mantener la limitación de construcción de vivienda en suelo rústico.

**ENMIENDA NÚMERO 52**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 30**

ENMIENDA DE SUPRESION DEL APARTADO CUARENTA DEL ARTÍCULO 23.

MOTIVACIÓN:

No hay ninguna imperiosa necesidad y se considera necesario, porque es un cambio de interés general que se lleva a cabo sin ninguna información pública cercenando el derecho a la ciudadanía.

**ENMIENDA NÚMERO 53**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

**Enmienda n.º 31**

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición adicional quinta: Deducciones fiscales a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas en el ejercicio 2023, reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

Se establecen, con carácter retroactivo, al periodo 2023, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas en el ejercicio 2023, las siguientes deducciones fiscales:



1. Se modifica la deducción del artículo 2.2, relativa al cuidado de familiares, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 150 euros, durante el ejercicio 2023.
2. Se modifica la deducción del artículo 2.5, relativa a la deducción por acogimiento familiar de menores, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo a las cuantías que se podrán deducir los contribuyentes durante el ejercicio 2023, quedando establecidas en:
  - a) 360 euros con carácter general, o
  - b) el resultado de multiplicar 360 euros por el número máximo de menores que haya acogido de forma simultánea en el periodo impositivo. En todo caso, la cuantía de la deducción no podrá superar 1.800 euros.
3. Se modifica la deducción establecida en el artículo 2.8, relativa a gastos de guardería, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 450 euros, durante el ejercicio 2023.
4. Se modifica la deducción del artículo 2.9, relativa a familias monoparentales, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 300 euros, durante el ejercicio 2023.
5. Se modifica la deducción del artículo 2.10, relativa al nacimiento y adopción de hijos, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 150 euros, durante el ejercicio 2023.
6. Se modifica el subapartado 2 del artículo 2.11, relativo a la deducción por gastos de guardería aplicable a contribuyentes que tengan su residencia habitual en zonas rurales de Cantabria con reto demográfico, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, en lo relativo al límite del derecho a deducción, estableciéndose en 900 euros, durante el ejercicio 2023.
7. Se añade un nuevo apartado 13 al artículo 2, del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, con el siguiente contenido:

"Deducción para mitigar el impacto de la inflación en la adquisición de productos básicos en 2023.

Los contribuyentes podrán aplicar, durante el período impositivo 2023, una deducción para mitigar el impacto de la inflación en la adquisición de productos básicos en 2023 de 100 euros en tributación individual o de 200 euros en tributación conjunta. Requisito para la deducción: Que la base liquidable del periodo, después de las reducciones por mínimo personal y familiar sea inferior a 22.946 euros en tributación individual o a 31.485 euros en tributación conjunta."

#### MOTIVACIÓN:

Se considera necesaria una deducción autonómica en el IRPF para mitigar el impacto de la inflación en 2023 e incrementar en un 50% determinadas deducciones autonómicas, ambas con efectos exclusivamente en el ejercicio 2023, con la finalidad de compensar parcialmente el efecto que va a tener la inflación sobre los hogares de nuestra región.

#### ENMIENDA NÚMERO 54

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

#### Enmienda n.º 1

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el apartado ocho del artículo 3 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

Ocho. Se añade un nuevo apartado 13 al artículo 2 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"13. Deducción por gastos de educación.



El contribuyente podrá deducirse:

- El 100 por ciento de las cantidades satisfechas por los gastos destinados a la adquisición de libros de texto editados para las enseñanzas obligatorias.

- El 15 por cien de las cantidades satisfechas durante el período impositivo, por la enseñanza de idiomas como actividad extraescolar, recibida por sus hijos o descendientes durante las etapas correspondientes a la enseñanza obligatoria.

La suma de las dos deducciones anteriores no podrá ser superior a 200 euros por unidad familiar, prorrateándose por mitad para cada progenitor en caso de declaración individual.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 55**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

**Enmienda n.º 2**

ENMIENDA DE SUPRESIÓN.

Se propone suprimir el apartado uno del artículo 10 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas quedando con un apartado único el actual apartado dos.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 56**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

**Enmienda n.º 3**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el apartado dos del artículo 13 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 2/2019, de 7 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que pasa a tener la siguiente redacción:

"2. Las disposiciones de carácter general y planes que apruebe el Gobierno de Cantabria también requerirán, antes de su aprobación, de un informe de evaluación del impacto de género, salvo en el supuesto de normas organizativas."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 57**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA



**Enmienda n.º 4**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se propone añadir un nuevo punto 5 en el apartado uno del artículo 16 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

Uno. Se modifican los apartados 3 y 4 y se añade un apartado 5 al artículo 9 de la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre de Ordenación Sanitaria de Cantabria, que pasan a tener la siguiente redacción:

"3. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores y con el fin de permitir la movilidad de los usuarios y de los profesionales en el Sistema Sanitario Público, el conjunto del territorio la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá ser considerada un Área Única a los siguientes efectos:

- a) la realización de programas y proyectos asistenciales que mejoren la calidad de los servicios ofertados a los ciudadanos.
- b) la prestación de asistencia sanitaria en puestos de difícil cobertura y en puestos declarados estratégicos.
- c) la realización de proyectos de investigación e innovación y de proyectos docentes.
- d) el desarrollo curricular de los profesionales.
- e) la libertad de elección de médico, centro y servicio por los usuarios del Sistema Sanitario Público.

4. Corresponde a la Consejería competente en salud el desarrollo y aplicación de la previsión contenida en el apartado anterior.

5. En todo caso la movilidad de personal estatutario descrito en los supuestos recogidos en el apartado 3 tendrá carácter voluntario."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 58**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

**Enmienda n.º 5**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se propone modificar el apartado siete del artículo 23 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

Siete. Se dota de una nueva redacción al artículo 45.2 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria:

"2. Asimismo, podrán autorizarse mediante la correspondiente licencia, con carácter excepcional, la ampliación o modificación de aquellas construcciones, edificaciones, instalaciones o usos existentes destinados a fines productivos o terciarios. También podrá autorizarse la implantación de nuevas construcciones, edificaciones, instalaciones o usos de carácter permanente destinados a fines productivos o terciarios, en este caso, en aquellas zonas expresamente previstas al efecto por el planeamiento. Estas licencias no podrán otorgarse a menos que queden suficientemente atendidas la seguridad, salubridad y protección del medio ambiente ni sobre aquellos terrenos de cesión obligatoria previstos por el planeamiento general. En estos casos, serán de aplicación los parámetros de ocupación y edificabilidad establecidas por el planeamiento general para este tipo de edificaciones en el suelo urbano. El otorgamiento de estas licencias quedará condicionado a la afección real de los terrenos, construcciones e instalaciones que se autoricen al cumplimiento, en su debido momento, de los deberes y obligaciones inherentes a la transformación de este tipo de suelo previstos en el artículo 44, lo que será objeto de anotación en el Registro de la Propiedad."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.



**ENMIENDA NÚMERO 59**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

**Enmienda n.º 6**

**ENMIENDA DE SUPRESIÓN.**

Se propone suprimir el apartado diez del artículo 23 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 60**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

**Enmienda n.º 7**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se propone añadir un nuevo apartado veintiuno al artículo 23 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas y la reenumeración del resto de apartados con el siguiente texto:

Veintiuno. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 115 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

"1. Los edificios, patios de manzana e instalaciones y usos del suelo existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico que resultaren disconformes con el mismo por estar ubicados en espacios destinados por el Planeamiento General a viarios, espacios libres o dotaciones, serán calificados como fuera de ordenación. Quedarán, en todo caso, fuera de ordenación cuando su expropiación o demolición estuviera expresamente prevista en el Plan.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo i) del artículo 68.1, el Plan General deberá relacionar expresamente los edificios, patios de manzana, instalaciones y usos calificados como fuera de ordenación o establecer los criterios objetivos que permitan su identificación concreta. No obstante, cuando resultasen claramente disconformes con las previsiones del Planeamiento General, en atención a los criterios del apartado 1 de este artículo y no aparecieran en la relación de edificios patios de manzana, instalaciones y usos fuera de ordenación, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, resolverá sobre su situación jurídica, con audiencia previa del interesado. La resolución que concrete el régimen de fuera de ordenación podrá suplir la ausencia de previsión del Plan.

3. En los edificios, patios de manzana, instalaciones y usos que se declaren fuera de ordenación, sólo podrán realizarse las reparaciones que exigieren la higiene, accesibilidad, el ornato y la seguridad física del inmueble, así como cambios de uso por alguno de los permitidos en la ordenanza aplicable o en su defecto por esta Ley. Asimismo, podrán realizarse obras de consolidación, aumento de volumen o modernización, siempre que, en estos casos, sus propietarios renuncien al incremento de su valor con motivo de las mismas. En tal caso, a requerimiento de los propietarios, el Ayuntamiento levantará acta previa en la que se recoja el estado y valoración del edificio antes de la realización de las obras o cambio de uso que deberá ser expresamente aceptada por aquellos."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 61**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

**Enmienda n.º 8**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 1660

5 de diciembre de 2023

Núm. 61

Se propone modificar el apartado veintiuno del artículo 23 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

Veintiuno. Se modifica la redacción del artículo 116 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 116. Preexistencias.

1. El Planeamiento General determinará el régimen de obras y usos autorizables en los edificios, patios de manzana, instalaciones y usos del suelo existentes con anterioridad a su aprobación definitiva, distintos de los previstos en el artículo 115.1 que resultaren disconformes con el mismo por no ajustarse a alguna de sus determinaciones. Si no se recogiera ninguna previsión al respecto, se seguirá el régimen general de obras y usos autorizables del planeamiento.

2. En todo caso, serán autorizables, en las edificaciones, sus patios de manzana e instalaciones, las actuaciones previstas en los artículos 65.1 y 115.3, sin necesidad de levantar acta previa."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 62**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

**Enmienda n.º 9**

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone añadir un nuevo apartado veinticinco al artículo 23 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas y la reenumeración del resto de apartados con el siguiente texto:

Veinticinco. Se modifica el apartado 1 b) del artículo 233 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

"b) Todas las obras de construcción e implantación de edificaciones e instalaciones de nueva planta y las de reconstrucción o sustitución de edificaciones existentes, así como la legalización de cualquier obra realizada sin licencia o declaración responsable o sin ajustarse a las mismas."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 63**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

**Enmienda n.º 10**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el apartado treinta y siete del artículo 23 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas con el siguiente texto:

Treinta y siete. Se modifican los apartados 1, 3.b), 3.c), 3.d), 5 y 6 de la Disposición transitoria primera de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, quedando redactados como sigue, manteniéndose el resto de apartados con su redacción actual.

"1. Con carácter general, serán de directa aplicación desde la entrada en vigor de esta ley, todas aquellas disposiciones que puedan aplicarse sin necesidad de la previa existencia o intermediación de un Planeamiento General adaptado a la misma. En particular, serán inmediatamente aplicables las normas contenidas en los artículos 56 a 59, así como los Capítulos II y siguientes del Título V y Títulos VI y VII de esta ley.



Las actuaciones autorizables en las edificaciones y sus patios de manzana a las que se refieren los artículos 115 y 116, serán las previstas en dichos artículos, con independencia de lo que se señale en el planeamiento."

"[...]

3. [...]

b) Los núcleos rurales así calificados por el Planeamiento General no adaptado a la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, tendrán la consideración de suelo urbano. En los Planes Generales adaptados a la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, tendrán la consideración que estos les otorguen.

c) En el suelo urbanizable bien sea delimitado o residual, programado o apto para urbanizar, serán de aplicación las disposiciones que esta ley establece para el suelo urbanizable, que prevalecerá respecto de las determinaciones del planeamiento urbanístico no adaptado a la misma salvo el aprovechamiento medio que será el aprovechamiento tipo que resulte del planeamiento vigente.

d) El suelo no urbanizable se registrará por las disposiciones de esta ley, que prevalecerá respecto de las determinaciones del planeamiento urbanístico no adaptado a la misma, aplicándosele el régimen del suelo rústico de protección ordinaria, salvo cuando dicho suelo esté sometido a un régimen especial de protección conforme a lo dispuesto en el Planeamiento General preexistente, el planeamiento territorial o la correspondiente normativa sectorial, en cuyo caso se registrará por las disposiciones previstas en esta ley para el suelo rústico de especial protección.

[...]

5. Salvo lo previsto en el apartado siguiente, los municipios adaptarán sus instrumentos de planeamiento a lo dispuesto en esta ley en el plazo de cuatro años y, en todo caso, con ocasión de la primera modificación que se tramite después de dicho plazo.

6. No obstante, transcurrido el plazo de cuatro años, siempre que conjunta o aisladamente no supongan cambios cuya importancia o naturaleza impliquen la necesidad de una revisión general del planeamiento en los términos del artículo 107 de la presente ley, se podrán realizar modificaciones de los Planes o Normas sin necesidad de adaptar sus instrumentos de planeamiento, siempre que dicha alteración se justifique adecuadamente por no existir en otra zona o ámbito del municipio, suelo vacante suficiente con la misma clasificación capaz de poder satisfacer el interés público perseguido por dicha modificación [...]."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 64**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 1**

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se añade un apartado quinto al artículo 2 en el que "Se modifica la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria" quedando redactado de la siguiente forma:

"Cinco, Modificación del Anexo, tasas aplicables por la Consejería competente en materia de Juventud.

Se suprime la Tasa 2 Tasas por Servicios administrativos."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 65**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 2**



**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el artículo 3 de la Ley de Medidas fiscales y administrativas quedando redactado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el artículo 1 del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1. Escala autonómica del Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se aprueba la siguiente escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

BASE LIQUIDABLE HASTA Euros	CUOTA ÍNTEGRA Euros	RESTO BASE LIQUIDABLE Euros	TIPO DE GRAVAMEN Porcentaje
0	0	13.000,00	8,50
13.000,00	1.105,00	8.000,00	11,00
21.000,00	1.985,00	14.200,00	14,50
35.200,00	4.044,00	24.800,00	18,00
60.000,00	8.508,00	30.000,00	22,50
90.000,00	15.258,00	En adelante	24,50

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 2 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, quedando con la siguiente redacción:

"1. Por arrendamiento de vivienda habitual.

El contribuyente podrá deducir el 10 por ciento, hasta un límite de 300 euros anuales de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual si reúne los siguientes requisitos:

a) Tener menos de 36 años cumplidos, o tener 65 o más años. El contribuyente con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de persona con discapacidad con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, está exonerado de cumplir este requisito para tener derecho a gozar de esa deducción.

b) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de la renta del contribuyente.

En el caso de tributación conjunta, el importe máximo de la deducción será de 600 euros, pero al menos uno de los declarantes deberá reunir los requisitos enunciados anteriormente para tener derecho a gozar de esta deducción.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura o recibo satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que sean arrendadores de la vivienda. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo."

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la redacción siguiente:

"2. Por cuidado de familiares.

El contribuyente podrá deducir 100 euros por cada descendiente menor de tres años, por cada ascendiente mayor de setenta, y por cada ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Se tendrá derecho a la deducción, aunque el parentesco lo sea por afinidad. Para dar lugar a la deducción, el descendiente, ascendiente o familiar con discapacidad deberá, además, reunir los siguientes requisitos:



a) Convivir más de ciento ochenta y tres días del año natural con el contribuyente. Se exceptúa del cumplimiento de este requisito a los menores de tres años.

b) No tener rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros. En los supuestos de discapacidad el límite será de 1,5 veces el IPREM.

Esta deducción será incompatible con la de los hijos a los que sea aplicable la deducción por nacimiento o adopción de hijo, prevista en el apartado 10. En ningún caso existirá esta incompatibilidad para los ascendientes mayores de setenta años o para ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos con el grado de discapacidad regulado en el primer párrafo de este apartado."

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 2 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la redacción siguiente:

"3. Por obras de mejora en viviendas.

El contribuyente se podrá deducir un 15 por ciento de las cantidades satisfechas en obras realizadas, durante el ejercicio fiscal, en cualquier vivienda o viviendas de su propiedad, siempre que esté situada en la Comunidad de Cantabria, o en el edificio en la que la vivienda se encuentre, y que tengan por objeto:

- a) Una rehabilitación calificada como tal por la Dirección General de Vivienda del Gobierno de Cantabria.
- b) La mejora de la eficiencia energética, la higiene, la salud y protección del medio ambiente y la accesibilidad a la vivienda o al edificio en que se encuentra.
- c) La utilización de energías renovables, la seguridad y la estanqueidad y, en particular, la sustitución de instalaciones de electricidad, agua, gas o calefacción.
- d) Obras de instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda del contribuyente.

No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en viviendas afectadas a una actividad económica, plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

La deducción tendrá un límite anual de 1.000 euros en tributación individual y 1.500 en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 500 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65%. En el caso de tributación conjunta el incremento será de 500 € por cada contribuyente con dicha discapacidad. Las cantidades satisfechas en el ejercicio y no deducidas por exceder del límite anual, podrán deducirse en los dos ejercicios siguientes.

En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción, las cantidades satisfechas por las que el contribuyente tenga derecho a practicarse alguna deducción estatal o que provengan de subvenciones no sujetas o exentas del impuesto sobre la renta de las personas físicas que, en su caso, se hubieran percibido o estuvieran asociadas a la realización de dichas obras".

Cinco. Se modifica el apartado 8 del artículo 2 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la redacción siguiente:

"8. Deducción por gastos de guardería.

El contribuyente se podrá deducir un 15 por ciento en los gastos de guardería de los hijos biológicos o adoptados con un límite de 300 euros anuales por hijo menor de tres años. En caso de tributación individual, se prorrateará la deducción según los gastos justificados por cada contribuyente, sin que pueda superar conjuntamente la cantidad máxima de deducción.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que presten los servicios. En ningún caso darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo."



Seis. Se modifica el apartado 10 del artículo 2 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"10. Deducción por nacimiento o adopción de hijos:

El contribuyente se podrá deducir 1.400 euros por nacimiento o adopción de hijos, en el ejercicio en que se produzca y los dos siguientes, prorrateándose por mitad a cada progenitor o adoptante en caso de declaración individual. Esta deducción será compatible con la regulada por el Estado y aplicable a los nacimientos y adopciones que se produzcan desde el 1 de enero de 2024".

Siete. Se modifican los apartados 11.1, 11.2 y 11.3 del artículo 2 y se añade un nuevo apartado 11.4 del texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, que quedan redactados de la siguiente forma:

"11.1. Por contratos de arrendamiento de viviendas situadas en zonas rurales de Cantabria con reto demográfico y que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del arrendatario.

El arrendatario podrá deducir el 20 por ciento, hasta un límite de 600 euros anuales en tributación individual y 1.200 euros en tributación conjunta de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual. Esta deducción es incompatible con la aplicación de la deducción por arrendamiento de vivienda habitual prevista en el apartado 1 de este artículo.

11.2. Deducción por gastos de guardería.

Si la vivienda habitual del contribuyente se encuentra situada en una de las zonas rurales de Cantabria calificada como con reto demográfico, se podrá deducir un 30 % en los gastos de guardería de los hijos o adoptados con un límite de 600 euros anuales por hijo menor de tres años.

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la deducción por gastos de guardería prevista en el apartado 8 de este artículo.

11.3. Por los gastos ocasionados al trasladar la residencia habitual a una zona rural de Cantabria con reto demográfico por motivos laborales por cuenta ajena o por cuenta propia.

El contribuyente podrá deducirse 500 euros en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

El traslado de la residencia habitual desde cualquier punto de España a una zona rural de Cantabria con reto demográfico debe venir motivado por la realización de una actividad laboral bien por cuenta ajena o bien por cuenta propia.

Para consolidar el derecho a la deducción, es preciso que el contribuyente permanezca en la nueva residencia habitual durante el año en que se produce el traslado y los tres siguientes.

El incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos anteriores dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 59.2.c) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, debiendo el contribuyente añadir a la cuota líquida autonómica o complementaria devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El importe de la deducción no podrá exceder de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio en que resulte aplicable la deducción.

Particularidades en caso de tributación conjunta. En el supuesto de tributación conjunta, la deducción de 500 euros se aplicará, en cada uno de los periodos impositivos en que sea aplicable la deducción, por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia en los términos anteriormente contemplados, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas que corresponda a los contribuyentes que generen derecho a la aplicación de la deducción.

11.4. Por gastos de traslado por razón de estudios en municipios de zonas rurales de Cantabria calificadas con reto demográfico.



El contribuyente con residencia habitual en municipios de zonas rurales de Cantabria con reto demográfico podrá deducirse 200 euros por cada hijo estudiante menor de 25 años, que no tenga rentas anuales iguales o superiores a 8.000 euros, que curse estudios de bachillerato, formación profesional o enseñanzas universitarias fuera del municipio. En el caso de tributación individual esta deducción se prorrateará por mitad a cada progenitor".

Ocho. Se añade un nuevo apartado 13 al artículo 2 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"13. Deducción por gastos de educación.

El contribuyente podrá deducirse:

- El 100 por ciento de las cantidades satisfechas por los gastos destinados a la adquisición de libros de texto editados para la enseñanza obligatoria cursada por sus hijos o descendientes".

- El 15 por cien de las cantidades satisfechas durante el período impositivo, por la enseñanza de idiomas como actividad extraescolar, recibida por sus hijos o descendientes durante las etapas correspondientes a la enseñanza obligatoria, en centros docentes, u otros centros públicos o privados o por personas físicas dadas de alta en el correspondiente epígrafe del impuesto sobre actividades económicas."

Nueve. Se añade un nuevo apartado 14 al artículo 2 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"14. Deducción por ayuda doméstica.

El contribuyente podrá deducirse el 20 por cien del importe satisfecho en el período impositivo por cuenta del empleador o empleadora a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada del hogar familiar, con un límite de 300 euros, siempre que sus funciones sean desempeñadas en el domicilio que constituya la vivienda habitual del empleador o empleadora, y que conste inscrita en la Tesorería General de la Seguridad Social la afiliación en Cantabria al Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social de Empleados del Hogar, de la persona empleada.

El contribuyente deberá ser el titular del hogar familiar, a los efectos de esta deducción, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados del hogar.

En el caso de que se opte por declaración individual solamente podrá acogerse a esta deducción quien figure como empleador en la Tesorería General de la Seguridad Social. Si ambos cónyuges se han dado de alta como empleadores, solo se podrán deducir por una persona empleada, pudiendo prorratearse entre ellos el importe de la deducción.

Para que sea de aplicación la deducción el contribuyente ha de encontrarse en alguno de los dos supuestos siguientes:

a) Que la unidad familiar esté formada por un matrimonio o pareja de hecho inscrita en el Registro de parejas de hecho, con uno o más hijos en los que los dos reciban rentas del trabajo o rendimientos de actividades económicas, o familia monoparental con uno o más hijos en el que el progenitor reciba rentas del trabajo o rendimientos de actividades económicas.

b) "Que la persona titular del hogar familiar o en su caso su cónyuge o pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria tengan uno o más hijos menores de edad y los dos perciban rentas del trabajo o rendimientos de actividades económicas, o bien sea una familia monoparental con uno o más hijos en la que el progenitor perciba rentas del trabajo o rendimientos de actividades económicas."

Diez. Se añade un artículo 4. bis al Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con el siguiente enunciado:

"Artículo 4.bis. Bonificación general.

Con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 100 por 100 de dicha cuota."

Once. Se suprime el apartado 4 del artículo 5.B) y se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 5.A) del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"A) Adquisiciones "mortis causa".



1. Mejora reducción por parentesco. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

- a) Grupo I (adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años): 50.000 euros, más 5.000 euros por cada año de menos de veintiuno que tenga el causahabiente.
- b) Grupo II (adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún años o más, cónyuges y ascendientes y adoptantes): 50.000 euros.
- c) Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad):
  - Colaterales de segundo grado por consanguinidad: 25.000 euros.
  - Resto de grupo III: 8.000 euros.
- d) Grupo IV (adquisiciones por colaterales de cuarto grado o de grados más distantes y por extraños): No se aplica ninguna reducción por razón de parentesco.

A efectos de la aplicación de las reducciones de la base imponible reguladas en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los grupos III y IV, vinculadas al causante con discapacidad como tutor o curador o guardador de hecho judicialmente declarados, o, en este último caso, reconocido administrativamente, protocolizada dicha figura a instancia del causante o que acredite la convivencia con el causante al menos los dos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento."

Doce. Se modifica el apartado 4 del artículo 6 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"A efectos de la aplicación de los tipos de gravamen regulados en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante con discapacidad como tutor o curador o guardador de hecho judicialmente declarados o, en este último caso, reconocido administrativamente, protocolizada dicha figura a instancia del causante o que acredite la convivencia con el causante al menos los dos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento."

Trece. Se modifica el apartado 5 del artículo 7 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, en los términos siguientes:

"A efectos de la aplicación de las cuantías y los coeficientes del patrimonio preexistente regulados en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante con discapacidad como tutor o curador o guardador de hecho judicialmente declarados, o, en este último caso, reconocido administrativamente, protocolizada dicha figura a instancia del causante o que acredite la convivencia con el causante al menos los dos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento."

Catorce. Se modifica el artículo 8 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8. Bonificaciones autonómicas.

1. Se establece una bonificación autonómica del 100 por ciento de la cuota tributaria en las adquisiciones "mortis causa" de los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II del artículo 5.A) 1 de la presente ley.  
Igualmente, se establece una bonificación autonómica del 50 por ciento en las adquisiciones "mortis causa" para los colaterales de segundo grado por consanguinidad del Grupo III del artículo 5.A)1 de la presente ley.

2. A efectos de la aplicación de las bonificaciones reguladas en este artículo, se asimilarán a los descendientes incluidos en el Grupo II a aquellas personas llamadas a la herencia y pertenecientes a los Grupos III y IV, vinculadas al causante con discapacidad como tutor, curador o guardador de hecho judicialmente declarados o, en este último caso, reconocido administrativamente, protocolizada dicha figura a instancia del causante o que acredite la convivencia con el causante al menos los dos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento."

3. Se crea una bonificación autonómica del 100 por ciento en la cuota tributaria en las donaciones realizadas entre los Grupos I y II del artículo 5.A)1 de la presente norma.

4. El sujeto pasivo gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tendrá derecho a deducirse la tasa por valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos, inter vivos o por causa de muerte, bienes valorados por el perito de la Administración.

Las condiciones para poder deducirse la tasa son las siguientes:



- a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre.
- b) Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración o declaración-liquidación.
- c) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.
- d) Que el Impuesto a que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
- e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración o declaración-liquidación de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- f) Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada."

Quince. Se modifican los apartados 1 al 10 y 12 del artículo 9 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, y se renumera en 10 el actual apartado 11, quedando redactados los apartados modificados de la siguiente forma:

"1. De acuerdo con lo previsto en el 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos de gravamen previstos en este artículo.

A) Tipo general.

Con carácter general, en la transmisión de bienes inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 9 por ciento.

B) Tipos reducidos.

2. En aquellas transmisiones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo se aplicarán los tipos impositivos siguientes:

<b>Valor comprobado total de la vivienda</b>	<b>Tipo impositivo</b>
Menor de 200.000	7 %
Igual o mayor de 200.000 €	9 %

3. Se aplicará el tipo reducido del 4 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas y promesas u opciones de compra sobre las mismas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que este reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo o de familia monoparental en virtud del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de persona con discapacidad con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Cuando, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, ésta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición siempre que al menos una de ellas reúna el requisito previsto en esta letra y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado en virtud del artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto



sobre Sucesiones y Donaciones, siendo suficiente con que adquiera el 50 % para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.

c) Tener, en la fecha de adquisición del bien inmueble, menos de treinta y seis años cumplidos. Cuando como resultado de la adquisición de la propiedad la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido solo a los sujetos pasivos que lo reúnan y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

d) En las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

e) Cuando la vivienda se encuentre en alguno de los municipios o ayuntamientos afectados por riesgo de despoblamiento incluidos en la Orden por la que se aprueba la Delimitación de Municipios afectados por riesgo de despoblamiento en Cantabria.

4. Se fija un tipo reducido del 5 por ciento para las adquisiciones de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación, debiendo reunirse los siguientes requisitos para su aplicación:

a) En la escritura pública en que se formalice la compraventa se hará constar que la vivienda va a ser objeto de inmediata rehabilitación. Si la adquisición se realiza en documento administrativo o judicial se deberá aportar, junto con el documento en que se formaliza la compra, y en el momento de la presentación de este Impuesto, escrito firmado por el obligado tributario en el que haga constar que se va a realizar la inmediata rehabilitación de la vivienda.

b) La edificación objeto de compraventa debe mantener el uso de vivienda al menos durante los tres años siguientes a la conclusión de las obras de rehabilitación.

c) El coste total de las obras de rehabilitación será como mínimo del 25 por ciento del precio de adquisición de la vivienda que conste en escritura o en el documento administrativo o judicial correspondiente. La cuota soportada en las facturas por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) no se tendrá en cuenta para el cómputo del coste total de las obras de rehabilitación cuando el adquirente sea un sujeto pasivo del IVA y pueda deducírselo.

d) las obras de rehabilitación deberán finalizarse en un plazo inferior a dieciocho meses desde la fecha de devengo del impuesto.

A los efectos de este artículo son obras de rehabilitación de viviendas las siguientes:

a) Obras de reconstrucción de las viviendas, que comprendan la consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas.

b) Obras de adecuación estructural que proporcionen a la edificación condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.

c) Obras de refuerzo o adecuación de la cimentación, así como las que afecten o consistan en el tratamiento de pilares o forjados.

d) Obras de ampliación de la superficie construida, sobre y bajo rasante.

e) Obras de reconstrucción de fachadas y patios interiores.

f) Obras de supresión de barreras arquitectónicas y/o instalación de elementos elevadores, incluidos los destinados a salvar barreras arquitectónicas para su uso por personas con discapacidad.

g) Obras de albañilería, fontanería y carpintería para la adecuación de habitabilidad de la vivienda que la proporcionen condiciones mínimas respecto a su superficie útil, distribución interior, aislamiento acústico, servicios higiénicos u otros servicios de carácter general.

h) Obras destinadas a la mejora y adecuación de la envolvente térmica de la vivienda, de instalación o mejora de los sistemas de calefacción, de las instalaciones eléctricas, de agua, climatización y protección contra incendios.

i) Obras de rehabilitación energética destinadas a la mejora del comportamiento energético de la vivienda reduciendo su demanda energética, al aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o a la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovables.



Se excluye del concepto de obras de rehabilitación de vivienda las realizadas por el propio titular de la misma sin contar con la participación de profesionales de la construcción.

En el plazo máximo del mes siguiente a los dieciocho meses desde el devengo, el sujeto pasivo deberá presentar ante el Servicio de Tributos u oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario competente la siguiente documentación:

a) La licencia municipal de obras de rehabilitación de la vivienda en la que conste el importe de las mismas, así como la acreditación del pago para la comprobación de la base sobre la que se solicitó. Dicha base, sumadas las partidas que se descuentan para su cálculo (entre otras, su correspondiente IVA), supondrá como mínimo el importe que da derecho a la aplicación del presente tipo reducido.

b) Una relación firmada de las facturas derivadas de la rehabilitación, con indicación para cada una del número y, en su caso, serie, la fecha de expedición, la fecha de realización de las operaciones, en caso de que sea distinta de la anterior, el nombre y apellidos, razón social o denominación completa y número de identificación fiscal de quien la expide, y el importe total de la factura desglosando, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, será requisito imprescindible para la aplicación del tipo reducido la conservación de dichas facturas por un plazo de cuatro años desde que finalice el mes del periodo de presentación de la documentación.

El incumplimiento de la obligación de presentar la documentación reseñada en el plazo establecido o la falta de adecuación de las obras realizadas, determinarán la pérdida del derecho al tipo reducido.

La aplicación del tipo reducido estará condicionada a que los importes satisfechos por la rehabilitación sean justificados con factura y abonados mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen las obras o presten los servicios. En ningún caso, darán derecho a practicar esta deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero en efectivo.

5. Se aplicará el tipo del 4 por ciento en aquellas transmisiones de bienes inmuebles en las que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sea aplicable a la operación alguna de las exenciones contenidas en los apartados 20 y 22 del artículo 20.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Que el adquirente sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones que originen el derecho a la deducción, tal y como se dispone en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Que no se haya producido la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

6. Se aplicará el tipo reducido del 3 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando este sea una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la condición legal de persona con discapacidad con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Cuando, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición siempre que al menos una de ellas reúna el requisito previsto en esta letra y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado en virtud del artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo suficiente con que adquiera el 50 por ciento para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.

7. Los tipos reducidos establecidos en el presente artículo, exceptuando el recogido en el apartado 5, solo serán aplicables hasta 300.000 euros del valor de la vivienda. Para el tramo que exceda a dicho valor será de aplicación el tipo de gravamen general.

8. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.



Las transmisiones onerosas de inmuebles en las que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años en el momento de su adquisición con domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Cantabria tributarán al tipo reducido del 3 por ciento. Deberán cumplir alguno de los requisitos siguientes:

1) Que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente. Los socios en el momento de la adquisición y durante dicho periodo de cinco años deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

2) Que el inmueble se destine a ser un centro de trabajo y que mantenga su actividad como tal durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición. También durante el mismo periodo la entidad adquirente deberá mantener tanto la forma societaria en la que se constituyó, así como el domicilio fiscal en Cantabria. Los socios en el momento de la adquisición y durante dicho periodo, deberán mantener una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

La aplicación del tipo reducido regulado se encuentra condicionada a que se haga constar, en el documento público en el que se formalice la compraventa, la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social.

9. Para que sean aplicables los anteriores tipos reducidos, con las salvedades indicadas en el apartado 4, deberán solicitarse expresamente en el documento en que se formalice la transmisión, promesa u opción de compra, o bien en la rectificación o subsanación que se presente en un plazo máximo de tres meses desde que finaliza el plazo de autoliquidación del impuesto.

[...]

11. El sujeto pasivo gravado por la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas tendrá derecho deducirse la tasa por Valoración previa de inmuebles objeto de adquisición o transmisión en los casos en que adquiera, mediante actos o negocios jurídicos "inter vivos", bienes valorados por el perito de la Administración.

Las condiciones para poder deducirse la tasa son las siguientes:

- a) Que la tasa haya sido efectivamente ingresada y no proceda la devolución de ingreso indebido, de acuerdo con lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre.
- b) Que coincida el sujeto pasivo de la tasa y del Impuesto objeto de declaración-liquidación.
- c) Que, en relación con la tributación por el impuesto que proceda, el valor declarado respecto del bien o bienes objeto de valoración, sea igual o superior al atribuido por el perito de la Administración en la actuación sujeta a la tasa.
- d) Que el Impuesto a que se sujete la operación realizada con el bien valorado sea gestionado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y le corresponda su rendimiento.
- e) Que la operación sujeta al impuesto haya sido efectivamente objeto de declaración-liquidación e ingreso de la deuda correspondiente, dentro del periodo de vigencia de la valoración sujeta a la tasa.
- f) Que la deuda de la operación sujeta al impuesto sea igual o superior a la tasa pagada".

Dieciséis. Se modifica el artículo 10 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"Artículo 10. Tipos de gravamen aplicables a las concesiones administrativas.

El otorgamiento de concesiones administrativas, así como la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto en el caso de constitución de derechos reales de garantía, y los actos o negocios administrativos equiparados a ellas, tributarán al tipo del 9 por ciento."

Diecisiete. Se modifica el artículo 11 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, quedando con la redacción siguiente:

"Artículo 11. Tipos de gravamen aplicables a la transmisión onerosa de bienes muebles.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 49.1.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en orden a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo



1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los tipos de gravamen previstos en este artículo.

Con carácter general, se aplicará el tipo del 6 por ciento en la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

En particular, en la transmisión de vehículos usados se establecen las siguientes cuotas mínimas:

- Turismos y todoterrenos con excepción de los vehículos catalogados como históricos:

ANTIGÜEDAD	CILINDRADA	CUOTA FIJA (euros)
Más de 10 años	Hasta 999 c.c.	45 euros
Más de 10 años	Desde 1.000c.c. hasta 1499 c.c.	60 euros
Más de 10 años	Desde 1.500 c.c. hasta 1.999 c.c.	90 euros

- Vehículos comerciales e industriales, excepto camiones:

ANTIGÜEDAD	CILINDRADA	CUOTA FIJA (euros)
Más de 12 años	Hasta 1.499 c.c.	50 euros
Más de 12 años	Desde 1.500 c.c. hasta 1.999 c.c.	60 euros
Más de 12 años	Mayor de 1.999 c.c.	100 euros
De 8 a 12 años	Hasta 1.499 c.c.	95 euros
De 8 a 12 años	Desde 1.500 c.c. hasta 1.999 c.c.	115 euros
De 8 a 12 años	Mayor de 1.999 c.c.	265 euros
De 5 a 8 años	Hasta 1.499 c.c.	190 euros
De 5 a 8 años	Desde 1.500 c.c. hasta 1.999 c.c.	265 euros
De 5 a 8 años	Mayor de 1.999 c.c.	340 euros

- El resto de los vehículos tributarán al tipo del 6 por ciento.

Dieciocho. Se modifican los apartados 3 al 11 del artículo 13 del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"3. Las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto la cantidad o cosa evaluable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial y no sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o a los conceptos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tributarán, además, al tipo de gravamen del 1,5 por ciento, en cuanto a tales actos o contratos. Por el mismo tipo y mediante la utilización de efectos timbrados tributarán las copias de las actas de protesto.

Cuando se trate de documentos notariales que protocolicen la adquisición de vivienda habitual, el tipo de gravamen será el 1 por ciento.

Cuando se trate de documentos que formalicen préstamos con garantía hipotecaria el tipo de gravamen será en todo caso del 2 por ciento.

4. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas o las promesas u opciones de compra sobre las mismas, que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 0,1 por ciento, siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos o circunstancias:

a) Tener la consideración de titular de familia numerosa o cónyuge del mismo o de familia monoparental en virtud del Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.



b) Persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de discapacitado/a con un grado de disminución igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento.

Cuando, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición siempre que al menos una de ellas reúna el requisito previsto en esta letra y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado en virtud del artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo suficiente con que adquiera el 50 por ciento para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.

c) Tener, en la fecha de adquisición del inmueble, menos de treinta y seis años cumplidos. Cuando como resultado de la adquisición, la propiedad de la vivienda pase a pertenecer pro indiviso a varias personas, reuniendo unas el requisito de la edad previsto en esta letra y otras no, se aplicará el tipo reducido solo a los sujetos pasivos que lo reúnan, y en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición.

d) Cuando la vivienda se encuentre en alguno de los municipios afectados por riesgo de despoblamiento incluidos en la Orden por la que se aprueba la Delimitación de Municipios afectados por riesgo de despoblamiento en Cantabria.

En ningún caso los tipos de gravamen reducidos establecidos en este apartado 4, serán aplicables a los documentos notariales que protocolicen actos distintos a la adquisición de vivienda, aun cuando se otorguen en el mismo documento y tengan relación con la adquisición de la vivienda habitual.

5. En los actos y contratos relacionados con las transmisiones de viviendas de Protección Pública que no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicará también el tipo reducido del 0,1 por ciento.

6. Se aplicará el tipo del 0,05 por ciento en aquellas transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo, cuando este sea una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial que tenga la consideración legal de discapacitado/a con un grado de disminución igual o superior al 65 por ciento.

Cuando, como resultado de la adquisición de la propiedad de la vivienda, esta pase a pertenecer pro indiviso a varias personas se aplicará el tipo reducido a cada uno de los sujetos pasivos en proporción a su porcentaje de participación en la adquisición siempre que al menos una de ellas reúna el requisito previsto en esta letra y adquiera, como mínimo, el porcentaje que represente el usufructo vitalicio calculado en virtud del artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo suficiente con que adquiera el 50 por ciento para la aplicación del tipo reducido a todos los sujetos pasivos si el usufructo representase más de ese porcentaje.

7. En las primeras copias de escrituras donde se recoja de manera expresa la renuncia a la exención contenida en el artículo 20.dos, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará el tipo de gravamen del 2 por ciento.

8. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios:

a) Cuando el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años en el momento de la adquisición, con domicilio fiscal en Cantabria, tributarán al tipo reducido del 0,1 por ciento siempre que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica.

Los socios en el momento de la adquisición deberán mantener también durante dicho periodo una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

b) La aplicación de este tipo reducido se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicará el tipo del 0,1 por ciento si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto. No podrá aplicarse el tipo reducido sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.

9. Los tipos reducidos establecidos en el presente artículo, exceptuando el establecido en el apartado 7, solo serán aplicables hasta 300.000 euros del valor de la vivienda. Para el tramo que exceda a dicho valor será de aplicación el tipo de gravamen general.



10. Tipo impositivo reducido para los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa:

a) Los documentos notariales que formalicen la adquisición o constitución de derechos reales sobre inmuebles destinados a usos productivos situados en polígonos industriales o parques empresariales desarrollados mediante actuaciones integradas o sistemáticas dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de una empresa, así como las declaraciones de obra nueva sobre dichos inmuebles, tributarán al tipo reducido del 0,5 por ciento siempre que el obligado tributario sea la empresa que se establezca en el polígono y experimente, durante el año de establecimiento, que ha de ser el inmediatamente siguiente a la adquisición del inmueble o el segundo como máximo si se constituyó un derecho real sobre el mismo, un incremento de empleo de, al menos un 10 por ciento de su plantilla media del año anterior. En el caso de ser una empresa de nueva creación bastará con que se produzca un aumento neto de empleo.

b) Si la empresa anterior genera más de 100 empleos directos durante los dos primeros años de desarrollo de su actividad el tipo de gravamen será del 0,1 por ciento. Para ello, la empresa podrá autoliquidarse al tipo reducido previa presentación de declaración jurada señalando que se va a cumplir tal requisito. En caso de incumplimiento, la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus competencias, podrá girar nueva liquidación, con el tipo de gravamen correspondiente y con los recargos, intereses y, en su caso, sanciones, que procedan.

c) No será de aplicación el precitado tipo reducido en los casos establecidos en el apartado 7 de este artículo.

10. bis. Para que sean aplicables los anteriores tipos reducidos, deberá solicitarse expresamente en el documento notarial en que se formalice la transmisión, promesa u opción de compra, o bien en la rectificación o subsanación que se presente en un plazo máximo de tres meses desde que finaliza el plazo de autoliquidación del impuesto.

11. El tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca o una entidad del sector público empresarial participada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en un porcentaje de al menos el 95 por ciento, será del 0,3 por ciento."

Diecinueve. Se modifica el apartado 2.4 del artículo 16, del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la siguiente descripción:

"2.4 Baja temporal en Máquinas tipo B.

A lo largo de cada trimestre, los sujetos pasivos podrán mantener en situación de baja temporal un porcentaje máximo de las máquinas de tipo B o recreativas con premio programado que tengan autorizadas, siempre que no reduzcan la plantilla neta de trabajadores, en términos de personas/año según la regulación de la normativa laboral.

La baja temporal tendrá una duración de un trimestre. El sujeto pasivo declarará expresamente en los quince primeros días naturales del trimestre, según modelo aprobado a tal efecto, las máquinas que estarán en dicha situación de baja temporal, sin que pueda exceder, anualmente, del quince por ciento del total de máquinas que tengan autorizadas, con redondeo al entero más próximo.

Durante el periodo de baja temporal la cuota regulada en el apartado 2.2 de este artículo se reducirá en un noventa por ciento.

De no mantenerse la plantilla neta de trabajadores, procederá la autoliquidación de las cantidades no ingresadas junto a los correspondientes intereses de demora en los primeros treinta días del trimestre siguiente a la baja temporal, sin perjuicio de la posibilidad de comprobación e investigación que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, concede a la Administración tributaria competente.

En el caso que se decida alzar la situación de baja temporal de una o varias máquinas, se deberán satisfacer las cuotas trimestrales que correspondan a su nueva situación".

Veinte. Se modifica la Disposición adicional única del Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, que pasará a denominarse Disposición adicional primera con la siguiente redacción:

"Disposición adicional primera. Conceptos generales y acreditación.



Uno. Vivienda habitual. A los efectos previstos en este texto refundido, los conceptos de vivienda habitual, adquisición de vivienda habitual y reinversión en vivienda habitual serán los contemplados en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se entenderá por vivienda la edificación destinada a la residencia de las personas físicas.

Dos. Unidad familiar. El concepto de unidad familiar será el contemplado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. Consideración de persona con discapacidad y acreditación del grado. A los efectos de esta Ley, la consideración de persona con discapacidad es la fijada por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuatro. Acreditación de la condición de familia numerosa. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial en vigor establecido al efecto en el momento de la presentación de la declaración del impuesto, conforme a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas o norma que la sustituya."

Veintiuno. Se introduce una Disposición adicional segunda en el Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional segunda. Equiparación fiscal y tributaria.

Se asimilan a la condición de cónyuges los miembros de parejas de hecho cuya unión cumpla los requisitos establecidos en la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se encuentren inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria o registros análogos establecidos por otras Administraciones Públicas del Estado Español, de países pertenecientes a la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, o de terceros países".

Veintidós. Se introduce una Disposición adicional tercera en el Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional tercera. Bonificación en el Impuesto sobre el Patrimonio.

La bonificación prevista en el artículo 4 bis no será de aplicación cuando el patrimonio neto del sujeto pasivo sea superior a 3.000.000 euros una vez descontado el mínimo exento de 700.000 euros y su mera tenencia constituya el hecho imponible de un impuesto estatal."

#### MOTIVACION:

Mejora técnica por recomendación del informe previo del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria.

#### **ENMIENDA NÚMERO 66**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

#### **Enmienda n.º 3**

#### **ENMIENDA DE SUPRESIÓN.**

Se propone la supresión del punto cuatro del artículo 5. Modificación de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

#### MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

#### **ENMIENDA NÚMERO 67**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

#### **Enmienda n.º 4**



**ENMIENDA DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA.**

Se modifica el artículo 5 de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, añadiendo un nuevo apartado Trece que es del siguiente tenor:

Trece. Se modifica la Disposición transitoria tercera de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, añadiendo dos nuevos párrafos, de tal forma que la disposición queda redactada como sigue:

"Disposición transitoria tercera. Adaptación de las sociedades mercantiles autonómicas y de las fundaciones del sector público.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las sociedades mercantiles autonómicas y las fundaciones del sector público se adaptarán a la configuración que de estas entidades se efectúa en la presente Ley.

Se exceptúan de la obligación de adaptación establecida en el párrafo anterior las fundaciones constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley en cuya constitución hubieran participado otras administraciones y en cuyo patronato no exista mayoría de miembros de la Administración autonómica, que se sujetarán al régimen establecido en los pactos de constitución y en los estatutos, sin perjuicio de la sujeción al régimen presupuestario, de control económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero cuando tales fundaciones se integren en el sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En estos casos, la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad y el control de eficacia no corresponderá a la Consejería de adscripción, sino que se seguirá el régimen establecido en los pactos constitutivos y en los estatutos de la fundación."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 68**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 5**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se propone modificar la redacción del artículo 6 punto uno de la Ley.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 6. Modificación de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria.

Uno. Se procede a la modificación de los párrafos g) e i) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, y se renumeran las letras del mismo, pasando a tener la siguiente redacción:

"2. Integran el sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria las siguientes entidades:

a) Los organismos autónomos vinculados o dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Las entidades públicas empresariales, vinculadas o dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) La Universidad de Cantabria.

d) Las sociedades mercantiles autonómicas, entendiéndose por tales aquellas sobre las que recae un control de la Comunidad Autónoma en los siguientes supuestos:

- Aquellas en las que la participación, directa o indirecta, en su capital social de las entidades que integran el sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sea igual o superior al cincuenta por ciento. Para la determinación de este



porcentaje, se sumarán las participaciones correspondientes a las entidades integradas en el sector público autonómico, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas.

- Cuando la sociedad mercantil se encuentre en los casos previstos al efecto en la legislación sobre el mercado de valores en relación a la Administración General de la Comunidad Autónoma o a cualquiera de las entidades que integran su Sector Público Institucional.

e) Las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria, entendiéndose por tales aquellas fundaciones en las que concurra, alguna de las siguientes circunstancias:

- Que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de alguna de las entidades integrantes del sector público institucional autonómico o reciban dicha aportación con posterioridad a su constitución, siempre que dicha aportación, originaria o sobrevenida, se mantenga, con carácter mayoritario.

- Que su patrimonio esté integrado con carácter permanente en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por la Administración General de la Comunidad Autónoma o por entidades integrantes del sector público institucional autonómico.

f) Las entidades autonómicas de derecho público distintas a las mencionadas en los párrafos a) y b) de este apartado.

g) Los consorcios, creados como entidades de derecho público dotadas de personalidad jurídica propia en que participen cualesquiera de las entidades que conforman el sector público de la Comunidad Autónoma de Cantabria cuando uno o varios de los sujetos enumerados en este artículo hayan participado en su financiación en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento, cuando se hayan comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicha entidad, o cuando sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Comunidad Autónoma.

h) Los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria".

#### MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

#### ENMIENDA NÚMERO 69

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

#### Enmienda n.º 6

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se modifica el apartado diez, subapartado 2. del artículo 6, en el que se procede a la modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 72 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, pasando a tener la siguiente redacción:

"2. El Consejo de Gobierno será el órgano competente para aprobar y comprometer los gastos derivados de la celebración de convenios de colaboración que afecten a los capítulos II y VI del estado de gastos del Presupuesto, excepto en los casos en que la suscripción del convenio conlleve la obligación para la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria de celebrar contratos con un tercero para la ejecución de una obra, la aportación de un bien o la contratación de un servicio. En estos últimos supuestos, la aprobación y el compromiso del gasto se realizará por el correspondiente órgano de contratación.

Asimismo, corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación y el compromiso del gasto derivado de los Convenios que se suscriban con otras Administraciones Públicas en las que se ostenten competencias compartidas de ejecución.

Corresponderá al Consejo de Gobierno la autorización y disposición del gasto derivado de supuestos de enriquecimiento injusto de la Administración.

Las facultades a que se refieren los anteriores números podrán desconcentrarse mediante Decreto acordado por el Consejo de Gobierno."

#### MOTIVACIÓN:



Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 70**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 7**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el apartado Quince del artículo 6, en el que se procede a la modificación de los párrafos c), g), h), i) y j) del artículo 143 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, pasando a tener la siguiente redacción:

Quince. Se procede a la modificación de los párrafos c), g), h), i), j) y k) del artículo 143 de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, pasando a tener la siguiente redacción:

"Artículo 143. No sujeción a la fiscalización previa.

No estarán sometidos a la fiscalización previa los siguientes gastos:

- a) Los contratos menores, así como los contratos privados y administrativos especiales cuando no supere las cuantías que fija para los contratos menores la normativa aplicable en materia de contratación del sector público.
- b) Los gastos de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez fiscalizado el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones.
- c) Los gastos no superiores a cinco mil (5.000) euros cuyo pago se realice mediante el procedimiento especial de anticipo de caja fija regulado en el artículo 76 de esta Ley.
- d) Las subvenciones nominativas.
- e) Las transferencias nominativas.
- f) Las aportaciones dinerarias en entes del sector público autonómico, cuyos Presupuestos se integren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como a la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resulten de una convocatoria pública.
- g) Los gastos registrales y notariales que estén sujetos al pago de sistemas tarifados.
- h) Los derivados de resoluciones judiciales firmes.
- i) Los contratos a cuyo expediente se haya aplicado la tramitación de emergencia para su adjudicación. La no sujeción no comprende la fiscalización previa de la orden de pago a justificar, en el supuesto de que se libren fondos con este carácter para dichos gastos.
- j) Los contratos de obras, servicios y suministros basados en acuerdos marco concluidos con una única empresa.
- k) Los gastos derivados de indemnizaciones por enriquecimiento injusto de la Administración".

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 71**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 8**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Procede modificar el apartado quince y sucesivos del artículo 6, de modificación de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, al haberse detectado que debería ser el apartado catorce, procediendo a corregir sucesivamente los demás hasta el diecinueve.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 72**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 9**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 9.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 9. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, que quedará redactada como sigue:

"3. El precio público de un servicio en concepto de reserva de plaza ocupada no podrá ser superior al setenta y cinco por ciento del precio público de la plaza."

Dos. Se modifica la letra b) del artículo 89 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, que quedará redactada como sigue:

"b) Controlar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de servicios sociales y el nivel de calidad exigible de los servicios sociales que se presten en la Comunidad Autónoma de Cantabria."

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 97 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, que quedará redactado de la siguiente forma:

"2. En la imposición de las sanciones por la Administración Pública se deberá guardar la adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o negligencia.
- b) Los perjuicios causados.
- c) El incumplimiento de requerimientos previos relacionados con la infracción.
- d) La continuidad o persistencia de la conducta infractora."

Cuatro. Se añade la disposición transitoria séptima de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, que tendrá la siguiente redacción:

"Disposición transitoria séptima. Actualización precios públicos

Durante el año 2024 y con efectos de 1 de enero de ese año, se procederá a la actualización de los precios públicos de los servicios y prestaciones sociales relativos a los gastos generales, excluida la parte correspondiente a gastos de personal, conforme a la tasa de variación anual del IPC del mes de diciembre de 2023."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 73**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 10**

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone añadir un punto segundo en el artículo 14: Modificación de la Ley de Cantabria 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria.

TEXTO QUE SE PROPONE:



Dos. Se añade un punto quinto a la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Cantabria 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria, en los siguientes términos:

"5. Si como consecuencia de la realización de los procesos de promoción interna anteriormente referidos, los mismos no fueran superados por alguno o algunos de los aspirantes que hayan participado en las convocatorias a que hace referencia la presente disposición, permanecerán como funcionarios de carrera en su plaza y puesto, como situación a extinguir.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 74**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 11**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se propone añadir un punto tercero en el artículo 14: Modificación de la Ley de Cantabria 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Tres. Se modifica la Disposición Derogatoria Única de la Ley de Cantabria 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria, que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición derogatoria única. Derogación de la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales.

Queda derogada la Ley de Cantabria 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales, así como cualquier otra norma, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en la presente Ley, a excepción del artículo 8.3 de la Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria y del artículo 82 del Decreto 1/2003, de 9 de enero, por el que se aprueban las Normas-marco de los Cuerpos de Policía Local de Cantabria, que mantendrán su vigencia hasta la aprobación de las nuevas Normas Marco."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 75**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 12**

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 23.**

Se propone cambiar la numeración del "Artículo 23 apartado Uno" a la de "Artículo 23 apartado Uno bis" y se añade un nuevo apartado Uno con la siguiente redacción.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se modifica la redacción del artículo 7.6 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, que quedaría redactado de la siguiente manera

"6. Con el objeto de facilitar la disponibilidad y uso de la información urbanística mediante el empleo de las nuevas tecnologías, las Administraciones públicas adoptarán las medidas oportunas que permitan la presentación y utilización de toda la documentación urbanística en formato digital. Asimismo, las administraciones garantizarán la accesibilidad universal de los soportes electrónicos a través de sistemas que permitan obtener la información de forma segura y comprensible por todos los ciudadanos.

El acuerdo de aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación urbanística previstos en esta Ley se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria y podrá incluir un enlace informático con el contenido íntegro de los mismos, que sustituya a su publicación, sin perjuicio de lo establecido en la legislación del Estado."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 76**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 13**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 UNO.**

Se propone su numeración de "Artículo 23 apartado Uno" a la de "Artículo 23 apartado Uno bis" y se cambia su redacción.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se modifica el artículo 35 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, que pasa a tener la siguiente redacción.

"Artículo 35. Clasificación del suelo en los municipios sin planeamiento general.

En los municipios sin planeamiento general, el suelo se clasifica en suelo rústico de especial protección y en suelo urbano."

**MOTIVACIÓN**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 77**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 14**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 TRES.**

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se modifica el artículo 38.1 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, manteniendo la redacción vigente, que queda como sigue.

"1. En los términos previstos en la legislación estatal, las actuaciones en el suelo urbano podrán ser de transformación urbanística o edificatorias".

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 78**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 15**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 CINCO.**



**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 38 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, con la siguiente redacción:

"6. En los núcleos rurales el uso característico es el residencial vinculado al medio rural, admitiéndose como complementarios los usos terciarios o productivos, actividades profesionales, actividades turísticas y artesanales, pequeños talleres, invernaderos y equipamientos, así como aquellos que guarden relación directa con los tradicionalmente ligados al asentamiento rural de que se trate o que den respuesta a las necesidades de la población residente en ellos, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) No serán de aplicación las reservas mínimas de espacios libres previstas en los artículos 61 y 62 de esta ley, ni de los equipamientos establecidos en el artículo 62.

b) Las dotaciones, servicios y sistemas de espacios libres que se sitúen en los núcleos rurales se obtendrán, en su caso por el sistema de expropiación como actuación aislada en núcleo rural.

c) Sin perjuicio del régimen más limitativo que se pueda establecer por la planificación territorial o urbanística, en los núcleos rurales están prohibidas las siguientes actuaciones:

1º) Las edificaciones y usos característicos de las zonas urbanas cuando su tipología resulte impropia o discordante con las edificaciones preexistentes en el núcleo.

2º) Las parcelaciones que determinen la desfiguración de la tipología del núcleo.

3º) La edificación o ampliación de naves industriales que superen los 200 metros cuadrados de superficie construida sobre rasante. En todo caso, las que se edifiquen o amplíen de superficie inferior requerirán de una especial atención a su integración.

4º) Aquellos movimientos de tierras que supongan una grave agresión al medio natural o que varíen la morfología del paisaje del lugar.

5º) Las viviendas adosadas o proyectadas en serie, de características similares y emplazadas en continuidad en más de dos unidades.

6º) La ejecución de actuaciones integrales que determinen la desfiguración de la tipología del núcleo y la destrucción de los valores que justificaron su clasificación como tal."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 79**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 16**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 SEIS.**

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

El artículo 43.a) de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, queda redactado de la siguiente manera:

"a) Usar, disfrutar y disponer de los terrenos conforme a su estricta naturaleza rústica, debiendo destinarlos a los fines agrícolas, forestales, ganaderos o similares propios de los mismos, mientras no se apruebe el Plan Parcial. Durante ese tiempo, se aplicará para este tipo de suelo el régimen establecido en el artículo 50 de esta ley para el suelo rústico de protección ordinaria, con la excepción de las viviendas unifamiliares a que se refiere el artículo 51, en todo caso con renuncia expresa a su valor de expropiación en el supuesto de incompatibilidad con el desarrollo del Plan Parcial."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 80**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 17**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 SIETE.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se dota de una nueva redacción al artículo 45.2 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, que queda redactado de la siguiente manera:

"2. Asimismo, y con carácter excepcional, podrán autorizarse, mediante la correspondiente licencia, construcciones destinadas a fines productivos o terciarios en aquellas zonas expresamente previstas al efecto por el planeamiento. Estas licencias no podrán otorgarse a menos que queden suficientemente atendidas la seguridad, salubridad y protección del medio ambiente y el propietario asuma la prestación de las garantías adecuadas a las obligaciones que, en ejecución de la oportuna actuación de transformación, le correspondan."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 81**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 18**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DIEZ INCORPORANDO LA MODIFICACIÓN DE LA REDACCIÓN DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 48.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se suprime el actual apartado 4 del artículo 48 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria y el actual apartado 5 pasa a reenumerarse como 4 y se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 48, quedando redactado como sigue:

"3. Los propietarios de terrenos en suelo rústico no podrán exigir de las Administraciones públicas obras de urbanización ni servicios urbanísticos.

4. La autorización en suelo rústico de las construcciones, instalaciones y obras destinadas a turismo rural, a que se refiere el artículo 49 de esta Ley quedará obligatoriamente condicionada a la correspondiente anotación en el registro de la propiedad de la indivisibilidad de la edificación en régimen de propiedad horizontal o de complejo inmobiliario, así como a la imposibilidad de su enajenación mediante participaciones indivisas a las que se atribuya el derecho de utilización exclusiva de porción o porciones concretas de la finca, o mediante aportaciones a la constitución de asociaciones o sociedades en las que la cualidad de socio incorpore dicho derecho de utilización exclusiva."

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 82**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 19**



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 ONCE.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se modifican los apartados 2 c), 2 d) y 2 h) del artículo 49 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, que quedan redactados como sigue:

"c) Aquellas actuaciones que estén vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas e infraestructuras, incluidas las estaciones de servicio, talleres de reparación de vehículos con punto de recarga eléctrica o aparcamientos.

d) Las que sean consideradas de interés público o social por la Administración Sectorial correspondiente, o en su defecto por la Administración Local, siempre que en este caso se desarrollen sobre suelos de titularidad pública y sean destinados a la implantación de equipamientos a los que se refiere el artículo 61.3 de esta Ley, no siendo necesaria dicha titularidad pública cuando se refieran a equipamientos, dotaciones o espacios libres de competencia municipal según lo establecido en los artículos 25 y siguientes de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local."

h) Las obras de reconstrucción, restauración, renovación y reforma de edificaciones preexistentes, para ser destinadas a cualquier uso compatible con la legislación sectorial, así como con el planeamiento territorial, incluido el uso residencial, cultural, para actividades artesanales, de ocio o turismo rural, productivo y comercial, siempre que en estos dos últimos supuestos, se desarrollen en establecimientos cuya superficie útil no sea superior a 750 m<sup>2</sup>, aun cuando se trate de edificaciones que pudieran encontrarse fuera de ordenación, salvo que el planeamiento adaptado a esta Ley se lo impidiera expresamente.

Con carácter general se podrá ampliar la superficie para dotar a la edificación de unas condiciones de seguridad, accesibilidad universal y habitabilidad adecuadas. La ampliación será como máximo de un 15 por ciento sobre la superficie construida existente, siempre que se garantice la homogeneidad volumétrica del conjunto desde un punto de vista estético, ornamental y de materiales, manteniendo la tipología visual constructiva de la edificación a ampliar. No obstante, se podrá incrementar hasta alcanzar el 20 por ciento en aquellas construcciones incluidas en el Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico elaborado por el Ayuntamiento y en aquellas que, no estándolo, puedan resultar incluidas en éste al recuperar las condiciones que le hicieran merecedor de ello como consecuencia de las obras solicitadas.

Sin perjuicio del cumplimiento del resto de normativa más restrictiva que se derive de la planificación territorial o urbanística, no se considerarán incremento de la superficie construida todas o alguna de las siguientes actuaciones:

1.º Las que se produzcan en el interior de la edificación para alterar la distribución interior o la altura de las dependencias, incluida la ejecución de nuevos forjados entre plantas o la alteración de los existentes.

2.º Las que alteren la disposición o tamaño de los huecos en fachadas.

3.º Las de aislamiento térmico por el exterior de la edificación y las que garanticen la accesibilidad universal de la edificación.

4.º Las ampliaciones con derribo parcial simultáneo de la edificación existente, siempre que el resultado final no suponga un incremento de la superficie construida superior a los porcentajes establecidos en este apartado.

En todos los casos, si la edificación tuviera características arquitectónicas relevantes, la intervención que se autorice no podrá alterarlas gravemente.

No será posible autorizar el cambio de uso de una edificación, si no se acredita que ha sido destinada al uso autorizado en su momento, durante un plazo mínimo de diez años.

No será posible legalizar el cambio de uso de una edificación si no ha prescrito el deber de restauración del orden jurídico o si habiendo prescrito, dicho uso resulta incompatible con el planeamiento territorial o urbanístico o la legislación vigente."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 83**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



**Enmienda n.º 20**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DOCE.

TEXTO QUE SE PROPONE:

El apartado 2.d) del artículo 50 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, queda redactado como sigue:

"d) La construcción de viviendas unifamiliares aisladas, así como de edificaciones e instalaciones vinculadas a actividades artesanales, educativas, culturales, de ocio y turismo rural incluidas nuevos campamentos de turismo y áreas de servicio de autocaravanas, en los términos establecidos en los artículos 51 y 86".

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 84**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 21**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 TRECE.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se da la siguiente nueva redacción al artículo 51 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria que queda redactado como sigue:

"Artículo 51. Construcción de viviendas y otras actuaciones en suelo rústico.

1. En ausencia de previsión específica prevista en el planeamiento territorial o en la legislación sectorial, en aquellos ámbitos de los distintos núcleos urbanos o rurales del municipio en los que no se hayan delimitado las Áreas de Desarrollo Rural a que se refiere el artículo 86.1 de esta ley, se podrá autorizar con carácter excepcional, en todos los municipios de Cantabria, la construcción en suelo rústico de protección ordinaria, de viviendas aisladas de carácter unifamiliar, así como construcciones e instalaciones vinculadas a actividades artesanales, educativas, culturales, de ocio y turismo rural, incluidos los nuevos campamentos de turismo y las áreas de servicio de autocaravanas, siempre que dichas construcciones o instalaciones que se pretendan construir se encuentren en la mayor parte de su superficie, a un máximo de doscientos metros del suelo urbano, medidos en proyección horizontal. El número máximo de nuevas viviendas no podrá superar el número de viviendas existentes en el suelo urbano en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

2. En los municipios sin Plan General o con Normas Subsidiarias del artículo 91 a) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978, se podrán autorizar las construcciones e instalaciones a que se refiere el apartado anterior con independencia de la categoría del suelo rústico, salvo en aquellos concretos terrenos que estén sometidos a un régimen especial de protección incompatible con su transformación urbana conforme a los planes y normas de ordenación territorial o a la legislación sectorial pertinente, por disponer de valores intrínsecos que les hagan merecedores de una especial protección.

3. Salvo que la planificación territorial o urbanística municipal establezca, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, unos parámetros más restrictivos y limitativos que los previstos en este apartado, habrán de respetarse los siguientes:

a) Las construcciones cumplirán lo establecido en el artículo 52 de la presente ley y, en todo caso, las características de las edificaciones serán coherentes con la arquitectura propia del núcleo, sin que puedan admitirse soluciones constructivas discordantes con las edificaciones preexistentes representativas de dicho núcleo de población. Las edificaciones que se pretendan llevar a cabo serán necesariamente de consumo casi nulo, autosuficiente energéticamente, al menos, en un 60 por ciento y habrán de armonizar con el entorno, especialmente en cuanto a alturas, volumen, morfología y materiales exteriores. En todo caso, deberán adoptarse las medidas correctoras necesarias para garantizar la mínima alteración del relieve natural de los terrenos y el mínimo impacto visual sobre el paisaje, procurándose la conexión soterrada a las infraestructuras existentes en el municipio. En el caso de nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas esta disposición será de aplicación a las edificaciones e instalaciones fijas



b) Se procurará que las nuevas edificaciones e instalaciones fijas se ubiquen en las zonas con menor pendiente dentro de la parcela.

c) Los Ayuntamientos, a través de ordenanzas aprobadas conforme al artículo 83 de esta ley, podrán determinar las condiciones estéticas y de diseño que se permiten para las edificaciones e instalaciones fijas a las que se refiere este apartado.

d) La parcela mínima edificable antes de cesiones, tendrá la siguiente superficie mínima:

1. La existente, para municipios en riesgo de despoblamiento o en aquellos núcleos que se considere por el planeamiento territorial.

2. Mil quinientos metros cuadrados en el resto de los casos, excepto para nuevos campamentos de turismo, que será de quince mil metros cuadrados.

e) La ocupación máxima de parcela por la edificación será:

1. En parcelas de más de dos mil metros cuadrados, el 10 por ciento de su superficie bruta.

2. En parcelas de entre mil quinientos y dos mil metros cuadrados, un máximo de doscientos metros cuadrados por planta.

3. En parcelas de menos de mil quinientos metros cuadrados, un máximo de ciento cincuenta metros por planta.

4. En nuevos campamentos de turismo y áreas de servicio de autocaravanas, la necesaria para este tipo de instalaciones. No obstante, en los campamentos de turismo, la zona de acampada no podrá superar el 75 % de la superficie de la parcela y el espacio restante se destinará a viales interiores, zonas verdes, deportivas e instalaciones y servicios de uso común.

5. Cuando en una misma edificación se compatibilice, junto al uso de vivienda el de una actividad artesanal o de ocio y turismo rural, el 15 por ciento de su superficie bruta.

f) Al menos el 75 por ciento de la superficie de la parcela será permeable y estará libre de toda pavimentación o construcción sobre o bajo rasante salvo aquellas instalaciones destinadas a la captación de energía solar para autoconsumo y, en el caso de nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas, será del 50 por ciento descontando también el espacio destinado a viales interiores. Será obligatoria la plantación y adecuado mantenimiento de un árbol autóctono en cada cincuenta metros cuadrados libres de parcela.

g) Las nuevas edificaciones, zonas de acampada e instalaciones fijas guardarán a todos los linderos una distancia mínima de cinco metros, medidos, en su caso, después de las cesiones.

h) El frente mínimo de parcela a vía o camino público o privado, será de cinco metros, excepto en el caso de los nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas, que será de ocho metros a camino público.

i) En las parcelas ya edificadas, computarán las edificaciones existentes a los efectos del límite de ocupación regulado las letras e) y f) anteriores, que podrán ser ampliadas hasta los límites previstos en dichos apartados, adaptando, en su caso, las características de dichas edificaciones a las previsiones en materia estética y arquitectónica reguladas en esta ley.

j) Quedan expresamente prohibidas las parcelaciones. El régimen de la segregación de las parcelas será el establecido en el artículo 48 de esta ley. En el caso de los nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas no se considerará parcelación urbanística la urbanización y división del terreno destinado a acampada para el uso que les es propio en este tipo de establecimientos turísticos.

k) No se podrán prever nuevos viales de acceso, debiendo resolverse éste a través de los viales públicos o privados existentes. En el caso de nuevos campamentos de turismo y áreas de autocaravanas los viales de acceso serán públicos, se hallarán debidamente pavimentados y tendrán una anchura mínima de 8 metros y los viales internos deberán cumplir con lo establecido en la normativa sectorial que los regula.

4. Los Ayuntamientos, mediante Ordenanza municipal, podrán excluir la aplicación de esta disposición este artículo en todo o parte de su término municipal, así como establecer parámetros más restrictivos y limitativos que los previstos en la misma".

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 22**

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 23.

Se incorpora un nuevo artículo 23 catorce bis que modifica el artículo 70 de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se incorpora un nuevo apartado 5 en el artículo 70 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, con la siguiente redacción:

"5. Cuando el Plan General incluya algún núcleo rural, definirá los usos y construcciones admisibles en función de lo establecido en el artículo 38.6 de esta Ley."

MOTIVACIÓN

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 86**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 23**

ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 23.

Se incorpora un nuevo artículo 23 quince bis que modifica el artículo 80.6 de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se da nueva redacción al artículo 80.6 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"6. No obstante, los planes especiales de reforma interior sí podrán modificar, justificadamente, el planeamiento urbanístico municipal en actuaciones de regeneración y renovación urbana y delimitar el ámbito estableciendo su ordenación detallada e identificar y regular las actuaciones de regeneración y renovación urbana. Para ello podrá asignar usos, intensidades, tipologías y densidades con expresión, en su caso, del aprovechamiento medio. En particular podrán crear, modificar o suprimir viales públicos y modificar o reubicar espacios libres y zonas verdes, pudiendo incluir las determinaciones a que se refiere el artículo 70.4 de esta Ley."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 87**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 24**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DIECISÉIS.

TEXTO QUE SE PROPONE:

El artículo 82.3 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, queda redactado de la siguiente manera:

"3. Además de lo previsto en el apartado anterior, los Estudios de Detalle Especiales podrán establecer la ordenación cuando ésta no viniera definida por el planeamiento urbanístico, pudiendo diseñar, en su caso, la apertura de nuevos viales públicos,



espacios libres y equipamientos conforme a los criterios establecidos para ello en el Planeamiento General. Cuando la ordenación viniera definida por el planeamiento urbanístico, podrán completarla o modificarla incluso alterando el diseño y situación de los espacios libres y equipamientos; los viales públicos de nueva creación; la ordenación de las edificaciones y sus alturas; la densidad y el índice de ocupación del suelo, todo ello dentro de los parámetros establecidos en la ordenanza de aplicación. En ningún caso los Estudios de Detalle Especiales podrán reducir la superficie total prevista destinada a viales públicos de nueva creación, espacios libres y equipamientos, ni superar los parámetros máximos de edificabilidad establecidos."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 88**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 25**

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 23.**

Se incorpora un nuevo artículo 23 dieciséis bis que modifica el artículo 86.2 de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se modifica la redacción del artículo 86.2 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"2. La distancia máxima que podrán alcanzar las Áreas de Desarrollo Rural desde el borde del núcleo urbano o rural, se determinará en el momento de su delimitación conforme a lo establecido en el artículo 105 de esta Ley."

**MOTIVACIÓN**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 89**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 26**

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 23.**

Se incorpora un nuevo artículo 23 diecisiete bis que modifica el artículo 99.1 de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se modifica la redacción del artículo 99.1 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, que quedaría redactado de la siguiente manera:

"1. Los Planes Especiales podrá ser formulados, en función de su ámbito y naturaleza, por la Administración correspondiente o directamente por los propietarios que representen, al menos, la propiedad del cincuenta por ciento del suelo del correspondiente ámbito, cuando se trate de planes especiales de reforma interior en actuaciones de regeneración y renovación urbana y en general por las personas legitimadas para proponer la ordenación de las actuaciones citadas, así como de las edificatorias, en los términos de la normativa estatal, cuando se trate sobre actuaciones en el suelo urbano."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.



**ENMIENDA NÚMERO 90**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 27**

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.

Se propone modificar el artículo 23 veinte de la Ley de Medidas que da nueva redacción al artículo 111.1 de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se modifica el artículo 111.1 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, que queda redactado como sigue.

"Artículo 111. Publicación y entrada en vigor.

1. El Planeamiento urbanístico y los Estudios de Detalle no entrarán en vigor hasta que se hayan publicado completamente en el «Boletín Oficial de Cantabria» y, en el caso de que su aprobación corresponda a los Ayuntamientos, haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. La publicación incluirá:

- a) El acuerdo de aprobación.
- b) El articulado completo de las normas urbanísticas o el enlace informático a que se refiere el artículo 7.6 de esta Ley.
- c) La Memoria de Ordenación del Planeamiento o el enlace informático a que se refiere el artículo 7.6 de esta Ley.
- d) La relación pormenorizada y numerada de todos los demás documentos de que conste formalmente aquel o el enlace informático a que se refiere el artículo 7.6 de esta Ley.

La publicación del Planeamiento urbanístico y los Estudios de Detalle también se sujetará a las exigencias derivadas de la legislación de evaluación ambiental estratégica.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 91**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 28**

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se incorpora un nuevo artículo 23 veintidós bis que modifica el artículo 212 de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Se modifica el artículo 212 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, que queda redactado como sigue.

"Artículo 212. Cesiones entre titulares de patrimonios públicos de suelo.

Los Ayuntamientos, la Comunidad Autónoma y las entidades integrantes del sector público institucional de cada una de esas administraciones podrán permutar, ceder o transmitir directamente, incluso a título gratuito, todo tipo de bienes inmuebles de los respectivos patrimonios del suelo para ser destinados a vivienda protegida, parque público de vivienda y usos productivos o terciarios para atender las necesidades que requiera el carácter integrado de operaciones de regeneración y renovación urbana, equipamientos comunitarios y otras instalaciones o edificaciones de uso público e interés social. La Administración General del Estado y las demás Administraciones públicas podrán también beneficiarse de estas cesiones.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario



**ENMIENDA NÚMERO 92**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 29**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el artículo 23 veintitrés de la Ley de Medidas que da nueva redacción al artículo 228 de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se modifica la redacción del artículo 228 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que queda redactado como sigue.

"Artículo 228. Procedimiento para autorizar construcciones en suelo rústico.

1. Cuando la competencia para otorgar la autorización corresponda a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo en virtud de lo previsto en el artículo 227.1 y 2.b), el procedimiento será el siguiente:

a) Solicitud del interesado ante la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo acompañada del correspondiente proyecto básico firmado por técnico competente, en el que deberá incluirse:

1. Características del emplazamiento y de la construcción o instalación que se pretenda, que quedarán reflejadas en un plano de situación, con indicación de la distancia de la edificación prevista, en su caso, al suelo urbano.

2. En el supuesto de nuevas construcciones, análisis de los posibles riesgos naturales o antrópicos, así como de los posibles valores ambientales, paisajísticos, culturales o cualesquiera otros que pudieran verse gravemente comprometidos por la actuación y justificación de las medidas propuestas con objeto de prevenir o minimizar los efectos de la actuación sobre los mismos.

3. En los supuestos previsto en el artículo 49.2.h) de obras de reconstrucción, restauración, renovación y reforma sobre edificaciones preexistentes que pretendan incluirse en el Catálogo de Edificaciones en Suelo Rústico y, en cualquier caso, cuando dichas obras supongan un incremento superior al quince por ciento sobre la superficie edificada existente, deberá aportarse justificación expresa de la adecuación de la edificación resultante a las características tipológicas y constructivas de una edificación propia del entorno rural que la hagan merecedora de su inclusión en el mencionado Catálogo.

b) Sometimiento del expediente a información pública, por plazo de quince días. El citado trámite será anunciado en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Cuando se trate de infraestructuras lineales, no será necesario el trámite de información pública siempre que se acredite que, al solicitar las previas autorizaciones a la Administración sectorial competente, el proyecto ya se sometió a dicho trámite.

Del mismo modo, cuando se trate de medidas compensatorias aprobadas en el seno de un procedimiento de evaluación ambiental, tampoco será necesario el citado trámite de información pública, cuando se acredite que ya han sido sometidas a dicho trámite en el seno del procedimiento ambiental.

Simultáneamente, se solicitará informe al Ayuntamiento, que deberá pronunciarse sobre el cumplimiento del planeamiento vigente y de las normas de aplicación directa, así como sobre la posible existencia de valores ambientales, existencia o inexistencia de riesgos naturales acreditados y, en su caso, sobre la distancia de la edificación prevista al suelo urbano. El informe deberá emitirse en un plazo máximo de un mes, siendo de aplicación la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe, en los términos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común.

Transcurrido el plazo indicado sin que el Ayuntamiento se haya pronunciado, se entenderá que el informe es favorable.

c) Resolución motivada de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo y ulterior notificación al Ayuntamiento y al solicitante interesado.

Cuando se trate de la autorización de usos, construcciones, instalaciones y obras que se extiendan por más de un término municipal, el procedimiento será el mismo con la única diferencia de que la solicitud de informes y la notificación de la



resolución de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo se realizará a todos los ayuntamientos afectados por la autorización.

Transcurridos tres meses desde que los informes preceptivos y la documentación completa tengan entrada en el Registro de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo sin que se haya notificado expresamente a los interesados la resolución favorable, ésta se entenderá desestimada por silencio administrativo.

2. Cuando la competencia para otorgar la autorización corresponda a los Ayuntamientos en virtud de lo previsto en el artículo 227.2. a), la solicitud se integrará en el procedimiento previsto para la obtención de licencias urbanísticas, con las siguientes peculiaridades:

a) El trámite de información pública se ajustará a lo establecido en el apartado 1 b) anterior, con las excepciones en él previstas.

b) Simultáneamente, se remitirá solicitud de informe a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo que será vinculante en caso de que proponga la denegación fundada en infracción concreta de los requisitos y condiciones previstos en esta ley o en el planeamiento territorial. El informe deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses, una vez recibida la documentación completa, transcurridos los cuales se entenderá emitido en sentido favorable.

c) Otorgada la licencia municipal, se notificará dicho otorgamiento a la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

3. Cuando se trate de autorización de usos, construcciones, instalaciones y obras en suelo y subsuelo situados en servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre en suelo rústico, el procedimiento será el señalado en el artículo 229.1.

4. Las resoluciones de autorización adoptadas por la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo a que se refiere este artículo, son previas e independientes a la licencia urbanística y se referirán exclusivamente a los usos admisibles, a las características generales de la construcción, instalación u obra y a su integración en el medio y podrán ser concretadas y ajustadas en el proyecto para el que se solicite la correspondiente licencia, trámite en el que deberá analizarse el cumplimiento del planeamiento municipal y resto de la normativa. Estas autorizaciones tendrán la vigencia de un año, durante el cual deberá solicitarse la correspondiente licencia municipal, pudiendo ser objeto de prórroga por un plazo máximo de seis meses por causas justificadas.

5. Cuando se solicite la autorización para la implantación de usos o instalaciones en suelo rústico con vigencia temporal limitada, pero que sean susceptibles de reiterarse para temporadas o periodos posteriores, el interesado podrá hacerlo constar así en su solicitud, y la resolución de la Comisión Regional podrá autorizarlo advirtiéndole que la autorización dará cobertura al uso temporal solicitado en periodos sucesivos en tanto se mantenga sin modificación el marco normativo aplicado y las características del uso sobre el que se ha concedido la autorización.

En estos casos, una vez concedida la autorización de la Comisión Regional para la implantación temporal del uso o instalación, bastará que el interesado presente una declaración responsable en la que se haga constar que las condiciones del uso o la instalación que se pretende implantar son las mismas que las que se autorizaron para un periodo anterior.

6. En ningún caso se entenderán adquiridas, en virtud de lo previsto en este artículo, facultades en contra de la legislación o el planeamiento territorial o urbanístico."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 93**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 30**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se introduce el artículo 23 veintitrés bis dando una nueva redacción al apartado 1 del artículo 232 de la Ley 5/2022, de 15 de julio.



**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se modifica el artículo 232 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, dando una nueva redacción al apartado 1 que queda redactado como sigue.

"1. La declaración responsable o comunicación por escrito del interesado, se presentará ante el Ayuntamiento, en los términos previstos en esta ley. El Ayuntamiento podrá verificar en cualquier momento la concurrencia de los requisitos exigibles y podrá ordenar, mediante resolución motivada, el cese de la actuación cuando no se ajuste a los mismos."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 94**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 31**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se incorpora el artículo 23 veinticuatro bis que modifica el artículo 233 h de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se modifica el artículo 233 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, dando una nueva redacción al apartado h que queda redactado como sigue.

"h) Las actividades sujetas a control ambiental integrado, susceptibles de incidir en la salud y seguridad de las personas y de afectar de forma significativa al medio ambiente."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 95**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 32**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se incorpora el artículo 23 veinticinco bis que modifica el artículo 243.3 de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se modifica el artículo 243 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, dando una nueva redacción al apartado 3 que queda redactado como sigue:

"3. La licencia de primera ocupación será exigible para las construcciones de nueva planta, modificaciones sustanciales y ampliaciones y será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, con indicación de los recursos pertinentes."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario



**ENMIENDA NÚMERO 96**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 33**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el artículo 23 veintiséis de la Ley de Medidas dando nueva redacción al artículo 244 de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

El artículo 244 de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria queda redactado como sigue:

"Artículo 244. Licencias de actividad y de apertura.

1. La licencia de apertura tiene como finalidad verificar si los locales e instalaciones industriales y mercantiles que no estén sujetos a comprobación ambiental, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, así como las que, en su caso, estuvieren previstas en el planeamiento urbanístico.

Los ayuntamientos podrán establecer en el propio Plan o mediante ordenanza la sustitución de la licencia de apertura por una declaración responsable en función del tamaño y la actividad prevista en los mismos.

2. La licencia de actividad se exigirá para todas las actividades sujetas a control ambiental integrado, susceptibles de incidir en la salud y seguridad de las personas y de afectar de forma significativa al medio ambiente.

3. Las actividades a que se refiere el apartado anterior estarán sujetas, en todo caso, con carácter previo a su inicio, a la comprobación por parte del Ayuntamiento, del adecuado funcionamiento de las medidas correctoras establecidas de acuerdo con lo previsto en la normativa ambiental.

4. Las licencias de actividad y de apertura son licencias de tracto sucesivo cuyas cláusulas mantendrán su vigencia mientras subsistan las condiciones de justificaron su otorgamiento.

5. El plazo en el que habrá de otorgarse dicha licencia será de tres meses. Transcurrido el plazo de resolución de las licencias de actividad y de apertura sin haberse notificado ésta, el interesado podrá entender desestimada su petición por silencio administrativo.

**MOTIVACIÓN:**

Concretar cuándo es exigible la licencia de actividad.

**ENMIENDA NÚMERO 97**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 34**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el artículo 23 treinta y dos que da nueva redacción a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

La Disposición Adicional Segunda de la Ley 5/2022, de 15 de julio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, pasa a redactarse como sigue.

"Disposición adicional segunda. Modificación en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado.



Primero. Se modifica el artículo 26 bis de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 26 bis. Instrumentos de planeamiento y ordenación urbanística y territorial sometidos a evaluación ambiental estratégica.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica para los instrumentos urbanísticos y territoriales será el siguiente:

1. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria:

- a) El Plan Regional de Ordenación Territorial.
- b) El Plan de Ordenación del Litoral.
- c) Las Normas Urbanísticas Regionales.
- d) Los Planes Territoriales Parciales.
- e) Los Planes Territoriales Especiales.
- f) Los Proyectos Singulares de Interés Regional.
- g) Otros Planes y Programas Sectoriales de Incidencia Supramunicipal.
- h) Los Planes Generales de Ordenación Urbana.
- i) Los Planes Parciales, salvo los incluidos en el punto b) del apartado 2.
- j) Los Planes Especiales, salvo los incluidos en el punto c) del apartado 2.
- k) Las modificaciones puntuales de los instrumentos anteriores que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.
- l) Las modificaciones puntuales de los instrumentos anteriores cuando afecten a espacios de la Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- m) Los supuestos comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida, caso por caso, el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- n) Los instrumentos incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

2. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

- a) Las modificaciones puntuales de los Planes y Programas del apartado 1, salvo las indicadas en las letras k) y l).
- b) Los Planes parciales que desarrollen las determinaciones de la ordenación contenida en los Planes Generales de Ordenación Urbana que previamente hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria.
- c) Los Planes especiales que desarrollen las previsiones contenidas en los Planes Generales de Ordenación Urbana que previamente hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria.
- d) Los Estudios de detalle especiales y sus modificaciones, salvo que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental.
- e) Las Áreas de Desarrollo Rural y sus modificaciones, salvo que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental.
- f) Los planes que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.
- g) Las modificaciones de las Delimitaciones Gráficas de Suelo Urbano.

Segundo: Se modifica el artículo 26 ter de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de control ambiental integrado que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 26 ter. Plazos de las fases y trámites de la evaluación ambiental estratégica ordinaria. El plazo máximo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental para la elaboración del estudio ambiental estratégico, y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en los artículos 20, 21, 22 y 23 será de quince meses desde la notificación al promotor del documento de alcance, en el caso de los instrumentos de planeamiento de desarrollo, de treinta meses para los proyectos singulares de interés regional, de cuarenta y cinco meses para los planes generales y de sesenta meses para el Plan Regional de Ordenación del Territorio."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 98**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 35**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el artículo 23 treinta y seis de la Ley de Medidas dando nueva redacción a la Disposición Adicional Undécima de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se introduce en la Ley 5/2022, de 15 de julio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, una nueva Disposición adicional undécima, con la siguiente redacción:

"Disposición Adicional Undécima. Consideración de actuaciones de interés público en el ámbito energético.

La planificación, la construcción y la explotación de las instalaciones de producción de energía procedente de fuentes renovables, su conexión a la red eléctrica, de gas y de calor y la propia red conexas, así como los activos de almacenamiento, tendrán la consideración de actuaciones de interés público a los efectos de lo establecido en los artículos 49 y 50 de esta Ley y del resto de normativa de aplicación en el ámbito de ordenación del territorio y urbanismo, siempre que estén aprobados mapas de exclusión de este tipo de infraestructuras.

En tanto no se proceda a la aprobación de los mapas de exclusión a los que se refiere el apartado anterior, corresponderá a la Consejería competente en materia de industria, la declaración del interés público de la actuación.

En aquellos supuestos en los que pueda existir una contradicción entre el mapa de exclusión y el ámbito concreto donde se pretenda la actuación, será resuelta dicha contradicción por el Consejo de Gobierno de Cantabria."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 99**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 36**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el artículo 23 treinta y siete que da nueva redacción a la Disposición Transitoria Primera apartado 1 de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se modifican los apartados 1, 3 b), 3 c), 3 d), 5 y 6 de la Disposición transitoria primera de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, quedando redactados como sigue, manteniéndose el resto de apartados con su redacción actual:

"1. Con carácter general, serán de directa aplicación desde la entrada en vigor de esta ley, todas aquellas disposiciones que puedan aplicarse sin necesidad de la previa existencia o intermediación de un Planeamiento General adaptado a la misma. En particular, serán inmediatamente aplicables las normas contenidas en los artículos 56 a 59, así como los Capítulos II y siguientes del Título V y Títulos VI y VII de esta ley.

En tanto no se produzca la adaptación del Plan a esta Ley, en aquellas construcciones a las que se refieren los artículos 115 y 116 podrán mantenerse los usos existentes y autorizarse los cambios de uso y obras previstas en dichos artículos, con independencia de lo que se señale en el planeamiento."

**MOTIVACIÓN:**



Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 100**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 37**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se modifica el artículo 23 treinta y nueve que da nueva redacción a la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Queda derogada la actual Disposición transitoria séptima de la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, "Construcción de Viviendas en Suelo Rústico". En su lugar, se introduce una Disposición Transitoria Séptima con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria séptima. Caducidad de los Proyectos Singulares de Interés Regional en tramitación.

Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, previa audiencia del promotor y de los ayuntamientos afectados, podrá procederse a la declaración de caducidad de los Proyectos Singulares de Interés Regional, actualmente en tramitación, que no hubieran sido aprobados inicial o definitivamente transcurridos cuatro años desde la declaración de interés regional o desde su aprobación inicial respectivamente.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 101**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 38**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se incorpora el artículo 23 cuarenta bis de la Ley de Medidas que introduce la Disposición Transitoria Novena de la Ley 5/2022, de 15 de julio.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se incorpora nueva Disposición Transitoria a Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.

"Disposición Transitoria Novena.

Los plazos previstos en el artículo 26 ter de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, a los que se refiere la Disposición Adicional Segunda de esta Ley, serán de aplicación a todos los instrumentos de ordenación territorial y urbanística en tramitación en el momento de la entrada en vigor de esta Ley."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 102**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 39**

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 25.**

Se añade un nuevo artículo 25 a la Ley que es del siguiente tenor:

"Artículo 25. Modificación de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Uno. Se modifica el apartado V del Preámbulo de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental.

El título I contempla el llamado sistema de control ambiental integrado, donde se especifican y describen las técnicas citadas, el ámbito de la Ley, las competencias administrativas y se especifican algunas previsiones indispensables para el buen fin de la norma como la ilegalidad de las instalaciones, actividades u obras llevadas a cabo en contravención de las exigencias medioambientales previstas y la posibilidad de su suspensión inmediata. Asimismo, se contemplan en este título disposiciones de carácter instrumental como el registro ambiental y otras contempladas en aras del principio de transparencia y de participación ciudadana.

El título II se dedica a la primera de las técnicas enunciadas: la autorización ambiental integrada, que supone un procedimiento unificado, desde la perspectiva ambiental, para la explotación de las instalaciones y actividades a que se refiere el anexo A de la presente Ley. Se regula, en particular, y sin perjuicio de su necesario desarrollo reglamentario, el procedimiento de la autorización ambiental, la vigencia y revisión de la autorización y las obligaciones del titular de la instalación de que se trate.

El título III regula la evaluación ambiental entendida como el conjunto de estudios e informes necesarios para formular una declaración de impacto ambiental en la que se fijen y determinen las condiciones de protección requeridas para la aprobación de los proyectos y actividades contemplados en el anexo B de esta Ley. Se sigue aquí de cerca el criterio anterior, aunque incidiendo en el procedimiento que pretende ser sencillo y clarificador. La declaración de impacto ambiental ha de venir precedida de un estudio de tal naturaleza elaborado por técnicos cualificados a cuyo efecto la Ley prevé la creación de un registro público.

Dentro de este título la Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de planes y programas, de acuerdo con la Directiva 2001/42, de 27 de junio, cuyas determinaciones han sido incorporadas a la legislación estatal básica mediante la Ley 9/2006, de 28 de abril. La evaluación de este tipo de planes tiene un carácter menos rígido que el de otros proyectos. Se trata más bien de un informe de sostenibilidad que puede, sin embargo, condicionar la aprobación del plan en los términos de la legislación territorial y urbanística. De ahí que la singularidad más destacable que esta Ley ha considerado oportuno incorporar, sea la de llevar a cabo dicho informe de sostenibilidad de los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico tan pronto como sean conocidas las previsiones y directrices que pretenda incorporar el plan, esto es, con anterioridad a la aprobación inicial del correspondiente instrumento. Una previsión que pretende impedir que se consoliden, con un coste adicional, previsiones insostenibles desde el punto de vista ambiental y que, de esa manera, da respuesta apropiada a la peculiaridad del planeamiento, cuya incidencia en el ambiente ha de valorarse desde parámetros y presupuestos diferentes a los que debe inspirar la de otro tipo de proyectos y actividades.

El título IV, bajo la rúbrica «Comprobación ambiental», regula la tercera de las técnicas de control ambiental previstas en la Ley. La idea motriz es que los Ayuntamientos incorporen a la licencia de apertura, exigida a toda actividad o instalación que no deba someterse al ámbito de aplicación de la autorización ambiental integrada o la evaluación de impacto ambiental, una comprobación que valore la incidencia en el ambiente de las actividades que se pretenden autorizar. En principio, será objeto de comprobación toda actividad que potencialmente afecte al medio ambiente. No obstante, y con finalidad aclaratoria, la Ley enumera en un anexo C la lista de aquellas actividades sujetas a licencia que, en todo caso, serán objeto de comprobación. La Ley permite que las ordenanzas municipales establezcan normas adicionales de protección y autoriza igualmente a la Comunidad Autónoma a aprobar una ordenanza general de protección ambiental que será de aplicación subsidiaria en todos los municipios que carezcan de una ordenanza específica.

Desde una clara vocación de simplificación administrativa, con la decidida voluntad de reducir y agilizar los trámites administrativos, en aquellos procedimientos de escasa incidencia ambiental, se ha introducido la declaración responsable ambiental, así como la descripción de las actividades y umbrales que pueden someterse a la misma. Con ello se pretende que se puedan iniciar este tipo de actividades bajo la responsabilidad del técnico firmante, y sea posterior al inicio de la misma la comprobación de la adecuación de la misma a las exigencias establecidas, de forma que, con la actividad en funcionamiento se puedan subsanar las deficiencias detectadas en el caso de existir. Con la misma filosofía de facilitar a los ciudadanos y empresas las actividades sometidas a comprobación ambiental y declaración responsable ambiental se ha introducido en el anexo c, la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) de esta forma se clarifica en gran medida a que queda sometida las actividades pretendidas

Finalmente, la Ley contempla un título V dedicado al control y disciplina ambientales.



La efectividad de las técnicas de control ambiental a que esta Ley se refiere pivota sobre un principio básico, el de la invalidez de cualesquiera autorizaciones o licencias expedidas sin que previamente se haya efectuado la preceptiva autorización ambiental integrada, evaluación de impacto ambiental o comprobación ambiental. Tal es el criterio general que articula el régimen de protección de la legalidad ambiental, que, junto con la indispensable tipificación de infracciones y sanciones, completa el cuadro de las medidas diseñadas para dotar de la mayor eficacia el entramado protector previsto en la Ley.

A este propósito, se prevén técnicas de control e inspección y un régimen sancionador en el que la Ley opta por no atribuir en exclusiva a los órganos de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad sancionadora, sino que, en aras del principio de descentralización y máxima participación de las entidades locales, se permite, de un lado, que en el marco de los criterios de antijuridicidad establecidos en la propia norma, las ordenanzas municipales puedan tipificar nuevas infracciones de acuerdo con sus competencias sustantivas en la materia; y, de otro, que los Ayuntamientos tengan competencia para sancionar las infracciones leves, si bien de manera indistinta con la Comunidad Autónoma y con sujeción, en todo caso, a los indispensables mecanismos de coordinación.

Varias disposiciones adicionales, transitorias y finales, se unen a la disposición que deroga cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley, que se completa, finalmente, con los tres anexos que especifican su ámbito de aplicación.

Dos. Se modifica el apartado 1.º del art. 31 de la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que queda redactado como sigue:

1. Las licencias para la realización de actividades o el establecimiento y funcionamiento de instalaciones, así como para su modificación sustancial, que puedan ser causa de molestias, riesgos o daños para las personas, sus bienes o el medio ambiente y no precisen de autorización ambiental integrada ni declaración de impacto ambiental, se otorgarán previa comprobación y evaluación de su incidencia ambiental, únicamente en el caso en que se encuentren incluidas en el anexo C, que podrá modificarse por medio de un Decreto del Consejero con competencias en materia de medio ambiente.

Tres. Se añade un nuevo artículo 34 bis a la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que es como sigue:

#### Artículo 34 bis. Declaración responsable ambiental

1. Se entenderá por declaración responsable ambiental al régimen al que se someten determinadas actividades e instalaciones de menor incidencia ambiental y que requieren la presentación de un documento, suscrito por el titular de la actividad y técnico responsable, en el que se pone en conocimiento de la Administración competente que va a iniciar la actividad o la obra y manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia ambiental para su ejercicio, que posee la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

2. La declaración responsable de apertura será exigible sólo para los supuestos incluidos en el anexo C de esta ley. En todo caso, los requisitos a los que se refiere el apartado anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

Previo al inicio de la actividad, el titular deberá presentar una declaración responsable, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, indicando la fecha de inicio de la misma y se acompañará de informes acreditativos de las autorizaciones, permisos o licencias que resulten preceptivos, de acuerdo con la normativa sectorial vigente.

El modelo con el contenido mínimo para su presentación será el que se apruebe como Anexo D mediante una resolución del consejero competente en la materia.

3. La declaración responsable se emitirá ante el órgano competente local en materia de licencias de apertura, siendo el responsable de la comprobación y, en su caso, sanción por la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la misma cuando sea necesaria.

4. Desde la presentación de las declaraciones responsables por parte del titular, el órgano competente dispondrá de un plazo máximo de un mes para verificar la documentación presentada y, en su caso, efectuar oposición o reparos.

Si, transcurrido dicho plazo, el órgano sustantivo no manifiesta reparos, el titular de la instalación podrá iniciar la actividad o las obras, de ser necesarias. En caso de que el órgano sustantivo formule oposición o reparos, el titular de la actividad deberá subsanar éstos y que aquel órgano sustantivo efectúe pronunciamiento expreso de conformidad.

El informe o pronunciamiento del órgano competente al respecto de la declaración responsable deberá recoger, preceptivamente, la compatibilidad urbanística de la actividad con el planeamiento urbanístico y, en su caso, con las ordenanzas municipales.



5. Las modificaciones en las instalaciones o actividades sujetas a declaración responsable que supongan cualquier ampliación o modificación de las características o el funcionamiento de una instalación o actividad, se considerará sustancial si la modificación o ampliación alcanza, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos en el Anejo C. En este caso, deberá comunicar la circunstancia a la entidad local y solicitar la emisión de licencia ambiental.

6. El titular deberá comunicar al órgano competente el cese de la actividad en el plazo de un mes desde que se produzca.

Tres. Se modifica el anexo C de la Ley 17/2006, de 11 de noviembre, de Control Ambiental Integrado, que queda redactado como sigue:

CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL	
				UMBRAL		UMBRAL
<b>A</b>	<b>A</b>	<b>AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA Y PESCA (SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉ SOMETIDO A AAI O EIA)</b>				
141	A0141	EXPLOTACIÓN DE GANADO VACUNO PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE	X	≥ 20	X	< 20
142	A0142	EXPLOTACIÓN DE GANADO VACUNO DE CEBO	X	≥40	X	< 40
143	A0143	EXPLOTACIÓN DE CABALLOS Y OTROS EQUINOS			X	SIN UMBRAL
145	A0145	EXPLOTACIÓN DE GANADO OVINO DE CRÍA	X	≥100	X	< 100
145	A0145	EXPLOTACIÓN DE GANADO OVINO DE CEBO	X	≥ 100	X	< 100
145	A0145	EXPLOTACIÓN DE GANADO CAPRINO	X	≥ 100	X	< 100
146	A0146	EXPLOTACIÓN DE GANADO PORCINO DE CRIA	X	≥ 50	X	< 50
146	A0146	EXPLOTACIÓN DE GANADO PORCINO DE CEBO	X	≥ 200	X	< 200
147	A0147	INSTALACIONES DE GANADERIA PARA GALLINAS Y OTRAS AVES (EXCEPTO AVESTRUCCES) CON LAS SIGUIENTES PLAZAS	X	≥ 4000	X	< 4000
147	A0147	INSTALACIONES DE GANADERIA PARA AVESTRUCCES CON LAS SIGUIENTES PLAZAS	X	≥ 20	X	< 20
149	A0149	INSTALACIONES DE GANADERIA PARA CONEJOS CON LAS SIGUIENTES PLAZAS			X	< 4000
149	A0149	OTRAS EXPLOTACIONES GANADERAS			X	SIN UMBRAL
321	A0321 Y A0322	ACUICULTURA	X	PRODUCCIÓN ≥ 25 T/AÑO	X	PRODUCCIÓN < 25 T/AÑO



CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL	
				UMBRAL		UMBRAL
<b>B</b>	<b>B</b>	<b>INDUSTRIAS EXTRACTIVAS (SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉ SOMETIDO A AAI O EIA)</b>				
	B05 B07 B08	EXPLOTACIONES Y FRENTE DE UNA MISMA AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN A CIELO ABIERTO DE YACIMIENTOS MINERALES Y DEMÁS RECURSOS GEOLÓGICOS DE LAS SECCIONES A, B, C Y D CUYO APROVECHAMIENTO ESTÁ REGULADO POR LA LEY DE MINAS Y NORMATIVA COMPLEMENTARIA.	X	SIN UMBRAL		
	B05 B07 B08	MINERÍA SUBTERRÁNEA	X	SIN UMBRAL		
	B06	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL CON FINES COMERCIALES	X	SIN UMBRAL		
	B09	PERFORACIONES O SONDEOS, CON EXCEPCIÓN DE LAS PERFORACIONES PARA INVESTIGACIÓN, SALVO:	X	SIN UMBRAL		
		1.º PERFORACIONES GEOTÉRMICAS.				
		2.º PERFORACIONES PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS NUCLEARES.				
		3.º PERFORACIONES PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUAS.				
		4.º PERFORACIONES PARA LA INVESTIGACIÓN DE RECURSOS MINERALES				
	B09	INSTALACIONES INDUSTRIALES EN EL EXTERIOR PARA LA EXTRACCIÓN DE CARBÓN, PETRÓLEO, GAS NATURAL, MINERALES Y PIZARRAS BITUMINOSAS	X	SIN UMBRAL		
		PRODUCCIÓN DE LUBRICANTES A PARTIR DE PETRÓLEO, ASÍ COMO LAS INSTALACIONES DE GASIFICACIÓN Y DE LICUEFACCIÓN	X	SIN UMBRAL		
		CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS AÉREAS PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	X	VOLTAJE ≥12 KV Y LONGITUD > 1 KM Y QUE NO ESTEN SOMETIDAS A EIA		



CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL	
				UMBRAL		UMBRAL
<b>C</b>	<b>C</b>	<b>INDUSTRIA MANUFACTURERA (SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉ SOMETIDO A AAI O EIA)</b>				
101	C101	PROCESADO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y ELABORACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
102	C102	PROCESADO Y CONSERVACIÓN DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
103	C103	PROCESADO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y HORTALIZAS (CONFITURAS, ALMIBARES..)	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
104	C104	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
105	C105	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
106	C106	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA, ALMIDONES Y PRODUCTOS AMILÁCEOS	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
107	C107	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y PASTAS ALIMENTICIAS	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
1081	C1081	FABRICACIÓN DE AZÚCAR	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
1082	C1082	FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
1083	C1083	ELABORACIÓN DE CAFÉ, TÉ E INFUSIONES	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
1084	C1084	ELABORACIÓN DE ESPECIAS, SALSAS Y CONDIMENTOS	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
1085	C1085	ELABORACIÓN DE PLATOS Y COMIDAS PREPARADOS	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
1086	C1086	ELABORACIÓN DE PREPARADOS ALIMENTICIOS HOMOGENEIZADOS Y ALIMENTOS DIETÉTICOS	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
1089	C1089	ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.O.P.	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
109	C109	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN ANIMAL	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
1101	C1101	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA



CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL	
				UMBRAL		UMBRAL
1102	C1102	ELABORACIÓN DE VINOS	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
1103	C1103	ELABORACIÓN DE SIDRA Y OTRAS BEBIDAS FERMENTADAS A PARTIR DE FRUTAS	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
1104	C1104	ELABORACIÓN DE OTRAS BEBIDAS NO DESTILADAS, PROCEDENTES DE LA FERMENTACIÓN	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
1105	C1105	FABRICACIÓN DE CERVEZA Y MALTA	X	PRODUCCIÓN ≥ 100KG/DÍA	X	PRODUCCIÓN < 100KG/DÍA
	C1106					
E 413.1	E 413.1	INSTALACIONES PARA EL SACRIFICIO DE ANIMALES, DE DESPIECE O DE CONSERVACIÓN DEL GANADO SACRIFICADO Y VOLATERÍA	X	SIN UMBRAL		
12	C12	INDUSTRIA DEL TABACO	X	SIN UMBRAL		
131	C131	PREPARACIÓN E HILADO DE FIBRAS TEXTILES			X	SIN UMBRAL
1320	C1320	FABRICACIÓN, CONFECCIÓN Y PREPARADO DE TEJIDOS TEXTILES Y DE PUNTO	X	SOLO LOS REFERENTES A LA FABRICACION DE TEJIDOS IMPREGNADOS, BAÑADOS, RECUBIERTOS O ESTRATIFICADOS CON CONSUMO DE DISOLVENTES ≥ 100KG/AÑO	X	SOLO LOS REFERENTES A LA FABRICACION DE TEJIDOS IMPREGNADOS, BAÑADOS, RECUBIERTOS O ESTRATIFICADOS, CON CONSUMO DE DISOLVENTES, Y CONSUMO < 100KG/AÑO
	C1330					
	C1391					
151	C151	PREPARACIÓN, CURTIDO Y ACABADO DEL CUERO; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, VIAJE Y DE GUARNICIONERÍA Y TALABARTERÍA; PREPARACIÓN Y TEÑIDO DE PIELS	X	SOLO LOS REFERENTES A LA FABRICACION DE PRODUCTOS IMPREGNADOS, BAÑADOS, RECUBIERTOS O ESTRATIFICADOS CON CONSUMO DE DISOLVENTES ≥ 100KG/AÑO	X	SOLO LOS REFERENTES A LA FABRICACION DE PRODUCTOS IMPREGNADOS, BAÑADOS, RECUBIERTOS O ESTRATIFICADOS CON CONSUMO DE DISOLVENTES < 100KG/AÑO



CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL	
				UMBRAL		UMBRAL
1512	C1512	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, VIAJE Y DE GUARNICIONERÍA Y TALABARTERÍA			X	SIN UMBRAL
152	C152	FABRICACIÓN DE CALZADO			X	SIN UMBRAL
161	C161	ASERRADO Y CEPILLADO DE LA MADERA	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO $\geq$ 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS O SE EMPLEEN $\geq$ DE 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS < 100 KG/AÑO O SE EMPLEEN MENOS DE 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS
162	C162	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA, CORCHO, CESTERÍA Y ESPARTERÍA	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO $\geq$ 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS O SE EMPLEEN $\geq$ DE 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS < 100 KG/AÑO O SE EMPLEEN MENOS DE 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS
1621	C1621	FABRICACIÓN DE CHAPAS Y TABLEROS DE MADERA	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO $\geq$ 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS O SE EMPLEEN $\geq$ DE 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS < 100 KG/AÑO O SE EMPLEEN MENOS DE 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS



CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL	
				UMBRAL		UMBRAL
1623	C1623	FABRICACIÓN DE OTRAS ESTRUCTURAS DE MADERA Y PIEZAS DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO $\geq$ 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS O SE EMPLEEN $\geq$ DE 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS < 100 KG/AÑO O SE EMPLEEN MENOS DE 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS
1624	C1624	FABRICACIÓN DE ENVASES Y EMBALAJES DE MADERA	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO $\geq$ 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS O SE EMPLEEN $\geq$ DE 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS < 100 KG/AÑO O SE EMPLEEN MENOS DE 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS
1629	C1629	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; ARTÍCULOS DE CORCHO, CESTERÍA Y ESPARTERÍA	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO $\geq$ 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS O SE EMPLEEN $\geq$ DE 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS < 100 KG/AÑO O SE EMPLEEN MENOS DE 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS
17	C17	INDUSTRIA DEL PAPEL	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO $\geq$ 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO < 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS



CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL	
				UMBRAL		UMBRAL
181	C181	ARTES GRÁFICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO $\geq$ 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO < 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS
1812	C1812	OTRAS ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y ARTES GRÁFICAS: IMPRESIÓN DE PERIÓDICOS, LIBROS Y REVISTAS	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO $\geq$ 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO < 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS
1813	C1813	SERVICIOS DE PREIMPRESIÓN Y PREPARACIÓN DE SOPORTES: COMPOSICIÓN Y FOTOGRAFADO	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO $\geq$ 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO < 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS
1814	C1814	ENCUADERNACIÓN Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO $\geq$ 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS	X	SÓLO CUANDO SE REALIZAN TRATAMIENTOS QUÍMICOS QUE IMPLIQUEN MANEJO < 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS
<b>20</b>	<b>C20</b>	<b>INDUSTRIA QUÍMICA (SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉ SOMETIDO A AAI O EIA)</b>				
2011	C2011	FABRICACIÓN DE GASES INDUSTRIALES	X	SIN UMBRAL		
2012	C2012	FABRICACIÓN DE COLORANTES Y PIGMENTOS	X	SIN UMBRAL		
2013	C2013	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS BÁSICOS DE QUÍMICA INORGÁNICA	X	SIN UMBRAL		



CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL	
				UMBRAL		UMBRAL
2014	C2014	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS BÁSICOS DE QUÍMICA ORGÁNICA	X	SIN UMBRAL		
2015	C2015	FABRICACIÓN DE FERTILIZANTES Y COMPUESTOS NITROGENADOS	X	SIN UMBRAL		
2016	C2016	FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS	X	SIN UMBRAL		
2017	C2017	FABRICACIÓN DE CAUCHO SINTÉTICO EN FORMAS PRIMARIAS	X	SIN UMBRAL		
202	C202	FABRICACIÓN DE PESTICIDAS Y OTROS PRODUCTOS AGROQUÍMICOS	X	SIN UMBRAL		
203	C203	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y REVESTIMIENTOS SIMILARES; TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS	X	SIN UMBRAL		
204	C204	FABRICACIÓN DE JABONES, DETERGENTES Y OTROS ARTÍCULOS DE LIMPIEZA Y ABRILLANTAMIENTO; FABRICACIÓN DE PERFUMES Y COSMÉTICOS	X	SÓLO CUANDO SE UTILICEN SUSTANCIAS PELIGROSAS EN CANTIDADES $\geq$ 100 KG/AÑO	X	SÓLO CUANDO SESE UTILICEN SUSTANCIAS PELIGROSAS, CON CONSUMO < 100 KG/AÑO
205	C205	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS	X	SÓLO CUANDO SE UTILICEN SUSTANCIAS PELIGROSAS EN CANTIDADES $\geq$ 100 KG/AÑO	X	SÓLO CUANDO SESE UTILICEN SUSTANCIAS PELIGROSAS, CON CONSUMO < 100 KG/AÑO
206	C206	FABRICACIÓN DE FIBRAS ARTIFICIALES Y SINTÉTICAS	X	SÓLO CUANDO SE UTILICEN SUSTANCIAS PELIGROSAS EN CANTIDADES $\geq$ 100 KG/AÑO	X	SÓLO CUANDO SESE UTILICEN SUSTANCIAS PELIGROSAS, CON CONSUMO < 100 KG/AÑO
21	C21	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	X	SIN UMBRAL		
22	C22	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICOS	X	SIN UMBRAL		
231	C231	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO	X	SIN UMBRAL		
232	C232	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CERÁMICOS REFRACTARIOS	X	SIN UMBRAL		
2331	C2331	FABRICACIÓN DE AZULEJOS Y BALDOSAS DE CERÁMICA	X	SIN UMBRAL		



CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL	
				UMBRAL		UMBRAL
2332	C2332	FABRICACIÓN DE LADRILLOS, TEJAS Y PRODUCTOS DE TIERRAS COCIDAS PARA LA CONSTRUCCIÓN	X	SIN UMBRAL		
234	C234	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS	X	SIN UMBRAL		
235	C235	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO	X	SIN UMBRAL		
236	C236	FABRICACIÓN DE ELEMENTOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO	X	SIN UMBRAL		
237	C237	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA	X	SIN UMBRAL		
239	C239	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ABRASIVOS Y PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.O.P.	X	SIN UMBRAL		
24	C24	METALURGIA; FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HIERRO, ACERO Y FERROALEACIONES	X	SIN UMBRAL		
25	C25	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	X	SIN UMBRAL		
26	C26	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS (SE EXCEPTÚA EL ENSAMBLAJE DE COMPONENTES)			X	SIN UMBRAL
2611	C2611	FABRICACIÓN DE COMPONENTES ELECTRÓNICOS			X	SIN UMBRAL
2620	C2620	FABRICACIÓN DE ORDENADORES Y EQUIPOS PERIFÉRICOS			X	SIN UMBRAL
2630	C2630	FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES			X	SIN UMBRAL
2640	C2640	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO			X	SIN UMBRAL
265	C265	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDIDA, VERIFICACIÓN Y NAVEGACIÓN; FABRICACIÓN DE RELOJES			X	SIN UMBRAL
2660	C2660	FABRICACIÓN DE EQUIPOS DE RADIACIÓN, ELECTROMÉDICOS Y ELECTROTERAPÉUTICOS			X	SIN UMBRAL



CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL	
				UMBRAL		UMBRAL
2670	C2670	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ÓPTICA Y EQUIPO FOTOGRÁFICO			X	SIN UMBRAL
268	C268	FABRICACIÓN DE SOPORTES MAGNÉTICOS Y ÓPTICOS			X	SIN UMBRAL
27	C27	FABRICACIÓN DE MATERIAL Y EQUIPO ELÉCTRICO			X	SIN UMBRAL
28	C28	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.O.P.			X	SIN UMBRAL
29	C29	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	X	SIN UMBRAL		
301	C301	CONSTRUCCIÓN NAVAL	X	SIN UMBRAL		
302	C302	FABRICACIÓN DE LOCOMOTORAS Y MATERIAL FERROVIARIO	X	SIN UMBRAL		
3091	C3091	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS	X	SIN UMBRAL		
3092	C3092	FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	X	SIN UMBRAL		
3099	C3099	FABRICACIÓN DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE N.C.O.P.	X	SIN UMBRAL		
31	C31	FABRICACIÓN DE MUEBLES	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA EN CANTIDADES $\geq$ 100 KG/AÑO	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA, CON CONSUMO < 100 KG/AÑO
3103	C3103	FABRICACIÓN DE COLCHONES	X	SÓLO CUANDO SE UTILICEN SUSTANCIAS PELIGROSAS EN CANTIDADES $\geq$ 100 KG/AÑO	X	SÓLO CUANDO SESE UTILICEN SUSTANCIAS PELIGROSAS, CON CONSUMO < 100 KG/AÑO
3109	C3109	FABRICACIÓN DE OTROS MUEBLES	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA EN	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA, CON CONSUMO < 100 KG/AÑO



CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL	
				UMBRAL		UMBRAL
				CANTIDADES ≥ 100 KG/AÑO		
32	C32	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN SUSTANCIAS PELIGROSAS EN CANTIDADES ≥ 100 KG/AÑO	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA, CON CONSUMO < 100 KG/AÑO
321	C321	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE JOYERÍA, BISUTERÍA Y SIMILARES	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA EN CANTIDADES > 100 KG/AÑO	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN SUSTANCIAS PELIGROSAS, CON CONSUMO < 100 KG/AÑO
322	C322	FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA EN CANTIDADES > 100 KG/AÑO	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA, CON CONSUMO < 100 KG/AÑO
323	C323	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA EN CANTIDADES > 100 KG/AÑO	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA, CON CONSUMO < 100 KG/AÑO
324	C324	FABRICACIÓN DE JUEGOS Y JUGUETES	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA EN CANTIDADES > 100 KG/AÑO	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA, CON CONSUMO < 100 KG/AÑO



CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL	
				UMBRAL		UMBRAL
329	C329	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.O.P.	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA EN CANTIDADES > 100 KG/AÑO	X	SÓLO CUANDO SE UTILIZAN TINTES, PINTURAS O BARNICES DE BASE NO ACUOSA, CON CONSUMO < 100 KG/AÑO
-	-	RECICLAJE	X	SIN UMBRAL		
36	E36	CAPTACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS PARA CONSUMO	X	QUE NO ESTEN SOMETIDAS A EIA NI AAI		
37	E37	TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	X	QUE NO ESTEN SOMETIDAS A EIA NI AAI		
<b>G</b>	<b>G</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y MOTOCICLETAS</b>				
452	G452	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR	X	SIN UMBRAL		
E4520	E4520	LAVADO DE VEHICULOS A MOTOR, CISTERNAS Y REMOLQUES DE TRANSPORTE	X	SIN UMBRAL		
<b>H</b>	<b>H</b>	<b>TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉ SOMETIDO A AAI O EIA)</b>				
521	H521	DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO Y VENTA DE PINTURAS, BARNICES Y DISOLVENTES			X	SIN UMBRAL
<b>I</b>	<b>I</b>	<b>HOSTELERÍA</b>				
55	I55	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO	X	LIMITADO A AQUELLAS CON COCINA CON EXTRACCIÓN DE HUMOS		
561	I561	RESTAURANTES, BARES Y CAFETERIAS	X	LIMITADO A AQUELLAS CON COCINA CON EXTRACCIÓN DE HUMOS		



CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL	
				UMBRAL		UMBRAL
562	I562	PROVISIÓN DE COMIDAS PREPARADAS PARA EVENTOS Y OTROS SERVICIOS DE COMIDAS	X	LIMITADO A AQUELLAS CON COCINA CON EXTRACCIÓN DE HUMOS		
5629	I5629	OTROS SERVICIOS DE COMIDAS	X	LIMITADO A AQUELLAS CON COCINA CON EXTRACCIÓN DE HUMOS		
563	I563	ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS	X	LIMITADO A AQUELLAS CON COCINA CON EXTRACCIÓN DE HUMOS		
<b>M</b>	<b>M</b>	<b>ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS</b>				
75	M75	ACTIVIDADES VETERINARIAS	X	CON RAYOS X, EQUIPOS DE ONDA CORTA Y/O LÁSER	X	SIN RAYOS X, EQUIPOS DE ONDA CORTA Y/O LÁSER
<b>Q</b>	<b>Q</b>	<b>ACTIVIDADES SANITARIAS Y DE SERVICIOS SOCIALES</b>				
861	Q861	ACTIVIDADES HOSPITALARIAS (HOSPITALES Y CLÍNICAS)	X	CON RAYOS X, EQUIPOS DE ONDA CORTA Y/O LÁSER	X	SIN RAYOS X, EQUIPOS DE ONDA CORTA Y/O LÁSER
862	Q862	ACTIVIDADES MÉDICAS Y ODONTOLÓGICAS	X	CON RAYOS X, EQUIPOS DE ONDA CORTA Y/O LÁSER	X	SIN RAYOS X, EQUIPOS DE ONDA CORTA Y/O LÁSER
869	Q869	SERVICIOS MÉDICOS CON REHABILITACIÓN	X	CON RAYOS X, EQUIPOS DE ONDA CORTA Y/O LÁSER	X	SIN RAYOS X, EQUIPOS DE ONDA CORTA Y/O LÁSER
		TANATORIOS ( EN EL QUE SE LLEVEN A CABO OPERACIONES DE TANATOPRAXIA)	X	SIN UMBRAL		
9609	s9609	GUARDERÍAS PARA ANIMALES	X	ASOCIADOS A CLINICAS VETERINARIAS O PARA ANIMALES NO PROPIOS		



CNAE		TITULO	COMPROBACIÓN AMBIENTAL		DECLARACION RESPONSABLE AMBIENTAL		
				UMBRAL		UMBRAL	
<b>S</b>	<b>S</b>	<b>OTROS SERVICIOS Y PROYECTOS</b>					
S9601	S9601	LAVADO Y LIMPIEZA DE PRENDAS TEXTILES Y DE PIEL	X	SÓLO CUANDO IMPLIQUEN MANEJO $\geq$ 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS	X	SÓLO CUANDO IMPLIQUEN MANEJO $<$ 100KG/AÑO SUSTANCIAS PELIGROSAS	
c2399	c2399	PLANTAS ASFÁLTICAS MÓVILES	X	SIN UMBRAL			
2399	c2399	PLANTAS DE TRATAMIENTO DE ÁRIDOS MÓVILES	X	SIN UMBRAL			
H5221	H5221	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	X	UNICAMENTE APARCAMIENTOS PÚBLICOS Y ESTACIONES DE AUTOBUSES QUE DISPONGAN DE ALGUNA PLANTA EN SÓTANO.			

## MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 103**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 40**

## ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 26.

## TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 26. Modificación de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Uno. Se modifica el artículo 11 de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

"Artículo 11: Sustitución parcial de la jornada lectiva a los docentes mayores de 55 años.

Se dejan sin efecto las medidas aplicadas desde el curso 2006-2007 en los sectores de la enseñanza pública no universitaria y de la enseñanza concertada para la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza en profesores mayores de 55 años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior decaerá en el supuesto de suscripción de un nuevo acuerdo específico en el que se regule la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza en profesores mayores de 55 años."



Parlamento de Cantabria  
**BOLETÍN OFICIAL**

Página 1712

5 de diciembre de 2023

Núm. 61

Dos. Se suprime el artículo 12 la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Supresión del artículo 12.

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 104**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 41**

ENMIENDA DE MODIFICACION.

Se propone modificar la Disposición adicional primera del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024, con la redacción:

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición adicional primera. Modificación de disposiciones legales.

Quedan modificadas, en los términos contenidos en la presente ley, las siguientes disposiciones legales:

- Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria.
- Ley 10/2001, de 28 de diciembre, de creación del Servicio Cántabro de Salud.
- Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre de Ordenación Sanitaria de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2003, de 18 de marzo, de creación del Servicio Cántabro de Empleo.
- Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.
- Ley 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria
- Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria
- Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.- Texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio
- Ley de Cantabria 5/2008, de 19 de diciembre, de creación del Instituto Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Ley 3/2009, de 27 de noviembre, de creación del Instituto Cántabro de Servicios Sociales
- Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de personal estatutario de instituciones sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria
- Ley 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria
- Ley de Cantabria 3/2017, de 5 de abril, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria
- Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 9/2018, de 21 de diciembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad
- Ley de Cantabria 1/2019, de 14 de febrero, de creación del Consejo de la Juventud de Cantabria.
- Ley 2/2019, de 7 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres
- Ley de Cantabria 2/2020, de 28 de mayo, de concesión de ayudas económicas para mejorar las rentas de personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de Covid-19
- Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria
- Ley de Cantabria 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria
- Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.
- Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria
- Ley de Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo.

MOTIVACIÓN:



Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 105**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 42**

ENMIENDA DE ADICION.

Se propone añadir una nueva Disposición adicional quinta al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024, con la siguiente redacción:

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Disposición adicional quinta.

Lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley por el que se modifica la Ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental, resultará de aplicación a los expedientes presentados con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 106**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 43**

ENMIENDA DE ADICIÓN.

Se propone la adición del texto que se propone en la exposición de motivos de la Ley, ubicándolo como párrafo segundo de la página n.º 894 del BOPCA N.º 47, de 6 de noviembre de 2023, correspondiente a la publicación del Proyecto de Ley.

TEXTO QUE SE PROPONE:

"Existen en el sector público autonómico fundaciones creadas con anterioridad a la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, en las que su regulación estatutaria nada tiene que ver con el modelo que se recoge en la Ley 5/2018, de tal forma que la composición de su patronato es el resultado del acuerdo entre los distintos participantes, y resulta mucho más plural y complejo que el régimen que para la composición del patronato se exige en el art. 128 de la Ley 5/2018. Consecuentemente, y aunque el patrimonio esté constituido por aportaciones mayoritarias de la Administración autonómica, no es ésta la única fuente de financiación ni la mayoritaria, y no tiene buen sentido sujetarlas a un régimen legal que desplaza esa composición acordada en el patronato, imponiéndole una dirección estratégica que es ajena a esa composición plural. Considerando que la adaptación de estas Fundaciones, como puede ser la del Festival Internacional de Santander, al modelo de la Ley 5/2018 supone quebrar el modelo de decisión inicialmente diseñado en su constitución, se juzga necesario modificar la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley, para facultar la conservación del modelo adoptado inicialmente, eludiendo la necesidad de adaptarse a un esquema legal que no puede entenderse diseñado para una fundación en la que la composición del patronato y la dirección estratégica no se atribuye a una de las administraciones fundadoras, sin perjuicio de la necesaria sujeción al régimen presupuestario y de control económico-financiero cuando tales fundaciones se integren en el sector público autonómico."

MOTIVACIÓN:

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 107**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



**Enmienda n.º 44**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se propone la modificación en la exposición de motivos de la Ley, del párrafo quinto de la página n.º 894 del BOPCA N.º 47, de 6 de noviembre de 2023, correspondiente a la publicación del Proyecto de Ley.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Se procede, asimismo, a modificar distintos artículos de la Ley 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, en ejercicio de las competencias contempladas en el artículo 45 y siguientes del Estatuto de Autonomía de Cantabria. Al modificar el artículo 2, por un lado, se procede a corregir diversos errores de remisión y del orden correlativo de las letras y, por otro, se definen las condiciones para que los fondos sin personalidad jurídica se puedan considerar integrados en el sector público autonómico."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 108**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 45**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

En la Exposición de Motivos, pág. 896 del BOPCA N.º 47, de 6 de noviembre de 2023, correspondiente a la publicación del Proyecto de Ley, anteúltimo párrafo referente a las modificaciones de la Ley de Cantabria 2/2007.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Se modifica el apartado 3 del artículo 50 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales, incrementando el porcentaje máximo del precio público correspondiente a la reserva de plaza ocupada que pasa a ser del setenta y cinco por ciento del precio público de la plaza, con el fin de retribuir de forma más adecuada los costes estructurales asumidos por las entidades en relación con este tipo de plazas. A esta misma finalidad responde también la disposición transitoria séptima de la Ley de Cantabria 2/2007 que pretende garantizar que se proceda a la actualización, con efectos 1 de enero de 2024, de los precios públicos correspondientes a gastos generales conforme a la tasa de variación anual del IPC del mes de diciembre del año 2023. Se trata, en última instancia, de fortalecer el Sistema Público de Servicios Sociales y garantizar la sostenibilidad de un sector que constituye un importante yacimiento de empleo y que contribuye al bienestar de una parte muy importante de la población y cuyos costes generales se han visto incrementados de manera excepcional como consecuencia del aumento que el IPC ha experimentado en el último ejercicio.

Por otro lado, se modifica el apartado b) del artículo 89 de la citada Ley de Cantabria 2/2007 con el fin de precisar que entre las funciones básicas de la inspección de servicios sociales se encuentra la de controlar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de servicios sociales y el nivel de calidad exigible de los servicios sociales que se presten en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Asimismo, se modifica el apartado 2 del artículo 97 de la referida ley de Cantabria 2/2007 con el fin de establecer una definición más adecuada y precisa de los criterios de graduación de las sanciones contempladas en dicha Ley."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 109**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 46**



**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se propone la adición del texto que se propone en la exposición de motivos de la Ley, ubicándolo como párrafo penúltimo de la página n.º 898 del BOPCA N.º 47, de 6 de noviembre de 2023, correspondiente a la publicación del Proyecto de Ley.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Igualmente, respecto a la Ley de Cantabria 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria, la disposición adicional cuarta facultaba, mediante el sistema de promoción interna, el acceso de los agentes de movilidad al respectivo Cuerpo de Policía local; sin embargo, la ejecución de los procesos regulados en la citada disposición no ha venido a solucionar la problemática que se pretendía. Por ello, se propone añadir un apartado quinto a esta disposición, concretando la situación en que estarán aquellos participantes que no hayan superado el proceso de promoción interna."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario

**ENMIENDA NÚMERO 110**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 47**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se propone la adición del texto en la Exposición de Motivos de la Ley, ubicándolo como párrafo primero de la página n.º 899 del BOPCA N.º 47, de 6 de noviembre de 2023, correspondiente a la publicación del Proyecto de Ley.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Asimismo, la Disposición Derogatoria Única de la Ley de Cantabria 9/2022, de 27 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de Cantabria, establecía un límite temporal de un año para la derogación de la normativa previa aplicable señalada en la disposición derogatoria. En el momento actual, se considera necesario modificar la referida disposición en el sentido de no establecer un límite temporal concreto, sino mantener su vigencia hasta la aprobación de las nuevas normas marco, evitando así un vacío normativo.

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 111**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 48**

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.**

Se propone la supresión y modificación en la Exposición de Motivos de la Ley, del párrafo noveno de la página n.º 901 del BOPCA N.º 47, de 6 de noviembre de 2023, correspondiente a la publicación del Proyecto de Ley.

Se suprime de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, con objeto de adecuarla a su contenido final, la referencia relativa a la disposición adicional segunda en alusión a la sociedad mercantil "Hospital Virtual Valdecilla, S.L.U." y adecuar las remisiones, quedando redactado el párrafo relativo a las disposiciones adicionales de la siguiente forma.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Por lo que se refiere a las disposiciones adicionales, se recogen en la primera las disposiciones que se modifican, regulándose en la segunda un supuesto específico de limitación a los pagos anticipados establecidos en el artículo 21.5 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria en los expedientes de gasto que se tramiten en



ejecución de actuaciones financiadas con el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia a través del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, previendo la disposición adicional tercera, como se ha indicado al principio de la Exposición de Motivos, la prórroga de la bonificación sobre determinadas tasas establecida por Ley de Cantabria 2/2022, de 26 de mayo, de modificación de la Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, en el año 2024. La disposición adicional cuarta, en coherencia con la modificación operada de la Ley de Cantabria 2/2020, de 28 de mayo, de concesión de ayudas económicas para mejorar las rentas de personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de Covid-19, contempla que el Servicio Cántabro de Empleo tramite nuevamente los expedientes de ayudas a favor de aquellos que fueron beneficiarios de las mismas y renunciaron a ellas por haber percibido complemento de sus empresas".

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 112**

FIRMANTE:  
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**Enmienda n.º 49**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se propone la adición en la exposición de motivos de la Ley del siguiente texto:

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Se procede a la modificación de la Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras para la ejecución del Plan de Sostenibilidad de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria. El texto actualmente vigente deja sin efecto las medidas aplicadas desde el curso 2006-2007 en los sectores de la enseñanza pública no universitaria y de la enseñanza concertada para la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza en profesores mayores de 55 años.

La nueva redacción prevé que lo dispuesto anteriormente decaerá en el caso de suscripción de un nuevo acuerdo específico sobre esa materia, considerándose que la sustitución parcial de la jornada lectiva a los docentes mayores de 55 años en el ámbito de la enseñanza no universitaria es una medida que viene a reconocer al profesorado como principal factor de mejora de la calidad de la educación.

Igualmente, se suprime el artículo 12 de la citada Ley por razones de coherencia con el ordenamiento jurídico, ya que el artículo 2 del Real Decreto-Ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo al que se remite, se encuentra derogado."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 113**

FIRMANTE:  
GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y REGIONALISTA

**Enmienda n.º 1**

**ENMIENDA DE ADICIÓN.**

Se introduce el nuevo artículo 23 treinta y seis bis que incorpora la Disposición Adicional Duodécima a la Ley 5/2022, de 15 de julio.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Se incorpora la Disposición Adicional Duodécima a la Ley 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria, quedando redactada como sigue:



"1. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, las edificaciones y los usos existentes en los suelos a los que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 2 de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, quedan incorporados al patrimonio de su titular y el uso y la ocupación autorizados, por estar territorialmente consolidados e integrados en el paisaje urbano y litoral, sin necesidad de ninguna autorización complementaria, siempre que dichas edificaciones y usos existieran en el momento de la entrada en vigor de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre y no se encontraran en zonas de protección ecológica.

2. Las edificaciones y los usos a los que se refiere el apartado anterior que no dispongan de licencia o autorización quedarán en situación de fuera de ordenación a la que se refiere artículo 115 de esta Ley, salvo que, con posterioridad el titular obtuviera la oportuna licencia o autorización municipal."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 114**

FIRMANTES:  
GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR, REGIONALISTA Y VOX

**Enmienda n.º 1**

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 27 AL PROYECTO DE LEY, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE RECONOCIMIENTO, HOMENAJE, MEMORIA Y DIGNIDAD A LAS VÍCTIMAS DE TERRORISMO.**

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

Artículo 27. Modificación de la Ley De Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo.

Uno. Se procede a la modificación del apartado 1 del artículo 2 de la Ley de Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo, quedando redactado de la siguiente forma:

"2.1. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a los hechos que se hubieran cometido desde el 1 de enero de 1960, a excepción de las relativas a los daños materiales, que solo se aplicarán a los hechos cometidos a partir de la entrada en vigor de ésta."

Dos. Se procede a la modificación del apartado e) del artículo 3 de la Ley de Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo, quedando redactado de la siguiente forma:

"e) Las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro establecidas o que tengan representación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria y cuyo objeto principal sea la defensa de los intereses de las víctimas, podrán percibir las subvenciones previstas en el capítulo VII del título II de esta ley".

Tres. Se procede a la modificación del apartado 2 del artículo 4 de la Ley De Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo, quedando redactado de la siguiente forma:

"4.2. Las ayudas que se concedan con arreglo a la presente ley, sin perjuicio de las excepciones que la misma prevea, complementarán las concedidas por la Administración General del Estado por los mismos conceptos. La regulación de cada ayuda determinará el alcance de su compatibilidad con las reconocidas por otras Administraciones Públicas o derivadas de contratos de seguro, por los mismos conceptos.

En el caso de establecerse la compatibilidad, cuando la persona beneficiaria tenga derecho a percibir ayudas de la Administración General del Estado, de otra Comunidad Autónoma, de compañías aseguradoras o por el Consorcio de Compensación de Seguros, si el importe total de las otorgadas es inferior al de las concedidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria, solo percibirá de ésta la diferencia entre ambas ayudas. Si dicho importe total es coincidente o superior al de las ayudas concedidas por la Comunidad Autónoma de Cantabria, la persona beneficiaria no percibirá ninguna cantidad o prestación de esta última. El importe de las ayudas por daños materiales no podrá superar el valor de los bienes afectados".

Cuatro. Se procede a la modificación del apartado 3 del artículo 5 de la Ley de Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo, quedando redactado de la siguiente forma:



"5.3 Las cantidades percibidas como indemnización por fallecimiento serán compatibles con cualesquiera otras que tuvieran derecho las víctimas, con los límites establecidos en la ley."

Cinco. Se procede a la modificación del apartado 3 del artículo 6 de la Ley de Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo, quedando redactado de la siguiente forma:

"6.3 Las cantidades percibidas como indemnización por daños físicos o psíquicos serán compatibles con cualesquiera otras que tuvieran derecho las víctimas, con los límites establecidos en la ley".

Seis. Se procede a la modificación del artículo 12 de la Ley de Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12. Concurrencia con indemnizaciones de entidades colaboradoras.

En caso de que el beneficiario de las ayudas previstas en esta sección perciba, además, por el mismo concepto, una indemnización de una entidad aseguradora o del Consorcio de Compensación de Seguros, la Comunidad Autónoma de Cantabria deducirá de la ayuda el importe de dicha indemnización. No se abonará cantidad alguna si la indemnización fuera igual o superior a la ayuda que correspondiera a la Comunidad Autónoma de Cantabria para complementar la de la Administración General del Estado."

Siete. Se procede a la modificación del artículo 15 de la Ley de Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 15. Concurrencia con indemnizaciones de entidades aseguradoras.

1. En el caso de que el beneficiario de las ayudas previstas en esta sección perciba, además, por el mismo concepto una indemnización de una entidad aseguradora o del Consorcio de Compensación de Seguros, la Comunidad Autónoma de Cantabria, deducirá de la ayuda el importe de la indemnización.

2. No se abonará cantidad alguna si la indemnización fuera igual o superior a la ayuda que correspondiera a la Comunidad Autónoma de Cantabria para complementar la de la Administración General del Estado."

Ocho. Se procede a la modificación del artículo 18.1 de la Ley De Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo, quedando redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18. Asistencia psicopedagógica.

1. Los alumnos que cursen alguno de los niveles del sistema educativo, incluido el universitario, que reciban su aprendizaje en Cantabria en centros públicos o privados sostenidos con fondos públicos y que, a consecuencia de una acción terrorista, padezcan problemas de aprendizaje o de adaptación social, recibirán asistencia psicopedagógica de la Comunidad Autónoma de Cantabria, complementaria a la prestada por los servicios educativos.

Nueve. Se procede a la modificación del apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley De Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo, quedando redactado de la siguiente forma:

"Disposición adicional primera. Aplicación a los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

1. Las personas físicas que pretendan acogerse a alguna de las ayudas económicas o medidas asistenciales reguladas en la ley, cuando el hecho que lo motive haya tenido lugar con anterioridad a su entrada en vigor y tengan la condición de víctima del terrorismo, podrán presentar la solicitud dirigida a la Consejería competente, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la ley.

Para aquellas personas que no tuvieran el reconocimiento de víctima, el plazo de un año empezará a contar desde el momento de dicho reconocimiento."

Diez. Se procede a la modificación la Disposición adicional cuarta de la Ley de Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo, quedando redactado de la siguiente forma:

"Disposición adicional cuarta. Protección del derecho a la imagen personal y confidencial.



Los poderes públicos instarán a los medios de comunicación a aplicar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad y los datos personales de las víctimas del terrorismo, así como a elaborar protocolos de actuación para garantizar su derecho a la imagen personal y confidencial."

Once. Se procede a la adición de una Disposición adicional cuarta a la Ley De Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo, quedando redactado de la siguiente forma:

"Disposición adicional sexta. Coordinación de actuaciones para la atención de las víctimas del terrorismo.

La Consejería competente en materia seguridad asumirá la coordinación de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley y, a estos efectos, impulsará el desarrollo de las que, previstas en su articulado, estén atribuidas a las administraciones locales de Cantabria y al resto de las Consejerías, debiendo éstas últimas comunicarle las actuaciones realizadas en su ejecución."

Doce. Se procede a la adición de una Disposición Transitoria primera a la Ley De Cantabria 1/2023 de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo, quedando redactado de la siguiente forma:

"Disposición transitoria primera. Habilitación normativa.

En tanto por el Consejo de Gobierno no se proceda al desarrollo reglamentario de esta Ley, en todo caso antes del 31 de diciembre de 2024, se faculta a la Consejería competente en materia de seguridad a regular, mediante Orden, aquellos aspectos esenciales e imprescindibles para la tramitación de las indemnizaciones por fallecimiento y por daños físicos o psíquicos, así como para conceder distinciones y honores al amparo de la presente ley."

**MOTIVACIÓN:**

Se considera necesario.

**ENMIENDA NÚMERO 115**

FIRMANTES:

GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR, REGIONALISTA Y VOX

**Enmienda n.º 2**

**ENMIENDA DE ADICIÓN**

Se propone la adición del texto en la exposición de motivos de la Ley, ubicándolo como párrafo noveno de la página n.º 901 del BOPCA.

**TEXTO QUE SE PROPONE:**

"Transcurridos varios meses desde la entrada en vigor de la Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo, se ha puesto de manifiesto la necesidad de mejorar y aclarar determinados aspectos de su regulación. Los cambios subviene a esa necesidad, manteniendo los objetivos prioritarios de aquélla, consistentes en la creación de un sistema de reparación integral de los daños causados por las actuaciones terroristas y la potenciación del reconocimiento público a la labor desarrollada por las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones de representación y defensa de los intereses de las víctimas de terrorismo. Se han advertido en la Ley actual algunas contradicciones e imprecisiones que deben resolverse para permitir una correcta aplicación de la Ley; por ello, las correcciones que se abordan, de eminente carácter técnico, se realizan respetando la misma voluntad de consenso con que se aprobó la Ley 1/2023, de 5 de abril.

En primer lugar, se procede a adaptar a la voluntad del legislador, plasmada en el Preámbulo de la citada Ley, el ámbito temporal para la reparación y reconocimiento de las víctimas a los hechos ocurridos desde el 1 de enero de 1960, salvo los relativos a daños materiales. Tal declaración de intenciones no se traslada de forma expresa al articulado, ya que ni el artículo 2 "Ámbito temporal y subjetivo de aplicación", ni la regulación de los daños materiales contenida en el capítulo I, del Título II, ni la Disposición adicional primera, que regula la aplicación de la Ley a los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, exceptiona las ayudas por daños materiales de su aplicación retroactiva, a los hechos ocurridos desde el 1 de enero de 1960. Por el contrario, el tenor literal de la Disposición adicional primera, referida a "Aplicación a los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley", al incluir a las personas, físicas o jurídicas, parece admitir el pago de indemnizaciones complementarias por daños materiales, pues es evidente que las personas jurídicas no pueden sufrir daños físicos. Por ello, en orden a coherencia lo señalado en el preámbulo con el texto del articulado de la ley, se propone modificar el artículo 2.1 y la Disposición Adicional Primera de la Ley.



Igualmente, tanto en el preámbulo de la Ley como en el artículo 2.3 de la misma, al referirse a la actividad subvencional destinada a las asociaciones, fundaciones, entidades o instituciones de representación y defensa de los intereses de las víctimas de terrorismo, indican que habrá de tenerse en cuenta su representatividad e implantación en la Comunidad Autónoma. Sin embargo, el artículo 3.e) solo reconoce como personas beneficiarias de las subvenciones previstas en la Ley, a las asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro cuyo objetivo principal sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas, añadiendo que estén inscritas en la Comunidad Autónoma de Cantabria; esta inscripción en el registro autonómico supone un requisito adicional, que no incluye el artículo 2.3, antes citado. Además, el artículo 26.1 se refiere a asociaciones, fundaciones, entidades e instituciones sin ánimo de lucro, en el ámbito territorial de Cantabria, siendo que asociaciones u otro tipo de entidades que tienen como finalidad la protección de los intereses de las víctimas del terrorismo las puede haber regionales, inscritas por tanto en el registro autonómico, y también de carácter nacional, que desarrollen su actuación en todas o varias comunidades autónomas. Ello supone una contradicción en la regulación expuesta y teniendo en cuenta la existencia de varias asociaciones de ámbito nacional en esta materia que pueden desarrollar su actividad en esta comunidad autónoma, se propone modificar el artículo 3.e).

Es también precisa la modificación del artículo 4.2 de la Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril, para clarificar el carácter complementario del sistema diseñado en la Ley respecto las indemnizaciones y compensaciones previstas en la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. El artículo 4.2 dispone una regulación de difícil entendimiento, pues proclama al mismo tiempo la complementariedad y subsidiariedad de las ayudas previstas en nuestra norma respecto de las ayudas reconocidas por las Administraciones Públicas (en general) o derivadas de contratos de seguro. Al margen de esta regulación, que se encuadra en el Título Preliminar de la Ley y por ende tiene una vocación de generalidad, en la regulación concreta de cierta ayuda se incluyen referencias a la complementariedad o subsidiariedad de las mismas, que pueden entrar en contradicción con lo regulado en el artículo 4.2; así se produce en el artículo 6.3 por lo que resulta igualmente oportuna su modificación.

La actual redacción de la disposición adicional cuarta de la Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas del Terrorismo, dispone que es el Gobierno de Cantabria quien aprobará el Protocolo de actuación del derecho a la imagen personal y confidencial de las víctimas, que establecerá la adopción de códigos de autorregulación y códigos deontológicos precisos del tratamiento informativo y de sus víctimas. Dicho precepto utiliza unos términos imperativos que difieren de lo que establece el artículo 21.2 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, que determina que los Estados miembros instarán a los medios de comunicación a aplicar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas. Parece una contradicción en los términos hablar de códigos de autorregulación para los medios de comunicación y que luego sea un tercero, el Gobierno, quien los establezca. Sin olvidar que es muy probable que esos códigos ya existan, bien integrados en los denominados libros de estilo del medio correspondiente, bien en acuerdos internos de los distintos consejos de redacción. Estos argumentos, sumados al inequívoco respeto a la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, al que hace referencia la normativa europea citada, hacen aconsejable modificar el contenido de la disposición adicional cuarta de la Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril.

La panoplia de medidas reconocidas en la ley y la existencia de distintos gestores en función de la materia, hacen necesario alguna mención a la coordinación de toda la actuación de la Administración en materia de protección a las víctimas del terrorismo y a su vez a la labor de supervisión y control. Por ello se incluye una nueva disposición adicional, sexta, otorgando la función de coordinación a la Consejería competente en materia seguridad. E igualmente se incorpora una Disposición Transitoria Única habilitando a la referida Consejería a regular aquellos aspectos esenciales para la tramitación de las indemnizaciones por fallecimiento y por daños físicos o psíquicos, así como para conceder distinciones y honores al amparo de la Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril.

#### MOTIVACIÓN:

Se considera necesario, en concordancia con la modificación de Ley de Cantabria 1/2023, de 5 de abril, de Reconocimiento, Homenaje, Memoria y Dignidad a las Víctimas de Terrorismo.